

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

CARRERA DE DERECHO

**“LA PRUEBA Y SU DESAHOGO EN
EL DERECHO LABORAL ACTUAL”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIO TAPIA RAMIREZ**

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Capítulo I

LA PRUEBA EN GENERAL.

SUMARIO.- La Prueba.- Concepto de Prueba.- La Prueba Civil; su objeto, sus características, su fin.- La Prueba Penal; su objeto, sus características, su fin.- La Prueba Mercantil; su objeto, sus características, su fin.

1.

CAPITULO II

LA PRUEBA LABORAL.

SUMARIO.- Antecedentes.- Derecho Procesal del Trabajo, Concepto.- La Litis y su importancia en el proceso.- Concepto de Litis.- Integración de la Litis en el Proceso.- La Acción procesal en el trabajo y su problemática; a) acción por el Estado, b) acción impulsora y c) acción ejecutada.- Las objeciones probatorias.- La importancia de la admisión de la Prueba.- La Prueba en la Ley Federal del Trabajo de 1931.- La Prueba en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

11.

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL

SUMARIO.- Concepto.- Diversas clases de Confesión que existen; confesión judicial confesión extrajudicial, confesión expresa, confesión tácita o ficta, confesión simple y confesión cualificada.- Ofrecimiento de la prueba confesional.- Confesión para hechos propios.- Citación de las partes para absolver posiciones.- Forma y contenido de las posiciones.

40.

CAPITULO IV

LA PRUEBA TESTIMONIAL

SUMARIO.- Concepto.- Clasificación de Testigo.- Quien es testigo.- Obligaciones de los testigos.- Ofrecimiento de la prueba testimonial.- Desahogo de la prueba testimonial.

46.

CAPITULO V

LA PRUEBA PERICIAL

SUMARIO.- Concepto.- a) Perito.- b) Pericia.- c) Peritaje.- Su ofrecimiento.- Su desahogo.- Obligaciones de los peritos.- Declaración de desierta la prueba pericial.- Dicerteraciones en relación al peritaje.- Consecuencias jurídicas de la no

presentación del perito del actor.- Criterio adoptado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando no comparece el perito de la parte demandada.- Perito tercero en discordia.

54.

CAPITULO VI

LA PRUEBA DOCUMENTAL

SUMARIO.- Concepto.- Objeto de la Prueba Documental.- Elementos de la Prueba Documental.- Su ofrecimiento.- Su desahogo.- Su diferencia entre Documental Pública y Documental Privada.- Perfeccionamiento de la Prueba Documentada.

63.

CAPITULO VII

LA PRUEBA DE INSPECCION

SUMARIO.- Concepto.- Su ofrecimiento.- Su admisión.- Su desahogo.

78.

CAPITULO VIII

ANALISIS CRITICO DE LAS PRUEBAS

SUMARIO.- La Prueba Confesional.- La Prueba Testimonial.- La Prueba Pericial.- La Prueba de Inspección.

86.

CONCLUSIONES

96.

BIBLIOGRAFIA

98.

I N T R O D U C C I O N

El Derecho, fenómeno dinámico en perpetua evolución, recoge diversas manifestaciones de la vida social. El Derecho del Trabajo, dejando ver que el campo jurídico es inagotable, que falta mucho por hacer; para poder rebasar los postulados de Libertad-Igualdad-Seguridad, con lo que se penso haber logrado su más alta expresión teniendo que rectificarse, dado que los postulados antes indicados no han cumplido el ideal perseguido por la Humanidad; el vivir bajo el imperio del orden y la justicia.

El Derecho del Trabajo está justificado plenamente en la naturaleza del Derecho, en la esencia misma de las relaciones sociales. Su creación no responde a un afán de innovación ni al deseo de utilizar métodos e investigaciones que sirvan para darle lugar entre las disciplinas jurídicas autónomas, si hoy se habla del Derecho del Trabajo es por la misma razón -- que hace algunos siglos se habló de un Derecho Civil; hace unos cuantos lustros surgió el Derecho Laboral, por esa constante evolución de los problemas sociales en todos los órdenes: cultural, económico, político, etc., ya que su doctrina siempre ha señalado con mayor amplitud el desarrollo de la Humanidad dado que el Derecho ha sido el pilar más firme del progreso.

El Derecho Laboral, ha respondido a las crecientes necesidades y a la aflictiva situación de un grupo social, el que dominando en proporción a los demás sectores, quedaba sin protección y sin amparo, constituyendo la clase obrera, una clase desposeída y desvalida.

El Derecho del Trabajo examina las relaciones sociales, - de ahí obtiene sus principios y elabora sus normas creando una situación de defensa de los trabajadores, y en ninguna forma protegiendo los intereses particulares de sectores determinados. Nuestra materia no sólo se ocupa de los obreros, sino de todos los trabajadores, de ahí que sea una Legislación del Trabajo y no una legislación obrera; al que también se le ha querido denominar Derecho Obrero, Derecho Industrial, Derecho Social, desechándose porque no abarcan en su totalidad los -- problemas de esta legislación.

Creo que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que reglamenta las relaciones Obrero-Patronales, -- tendientes a establecer en él, un mínimo de garantías para la clase trabajadora, ya que esta disciplina tiene como finalidad conseguir la paz y justicia sociales, para establecer normas que permitan que las condiciones en las que se desarrolla el trabajo garanticen la persona, el salario, en suma la vida del trabajador.

Puedo afirmar que con respecto a la prueba en el procedimiento laboral, éste es una de los capítulos menos explorados del Derecho del Trabajo, ya que la teoría se ha preocupado por robustecer la coherencia de las normas laborales, de esta manera este derecho proteccionista de los intereses de la clase trabajadora se quedó a mitad del camino, el Derecho Laboral - se ha desarrollado en nuestro País al influjo del pensamiento Constituyente de 1917 al incluir en su proyecto de Ley disposiciones en relación a los derechos sociales. De esta forma en su sentir el Lic. Reyes Heróles manifiesta: " Que a la conservadora familia del Derecho le nació un hijo revolucionario el Derecho del Trabajo " .

En este momento el Derecho del Trabajo es el móvil de mi investigación y en base a esta disciplina he realizado toda mi labor, aprovechando las enseñanzas que he recibido en el curso de mi carrera, como podrá desprenderse cuando se revise su contenido, sin pretender ni reclamar originalidad, afirmando que conceptúo mi trabajo como un sencillo análisis el que puede ser ampliado y completado en sus conceptos ya que me ha constreñido a explicar el origen y naturaleza de la Prueba Laboral, precisando los temas que la integran y señalando al respecto las atribuciones de la Autoridad Laboral, las que velan por su fiel cumplimiento, para que sean ustedes y tengan a su justa consideración, miembros de mi Honorable Jurado, quienes determinen el esfuerzo que representa mi insignificante contribución al Imperio de la Justicia.

C A P I T U L O I

L A P R U E B A E N G E N E R A L

S U M A R I O.- La Prueba.- Concepto de - Prueba.- La Prueba Civil; su objeto, sus -- características, su fin.- La Prueba Penal;- su objeto, sus características, su fin.- La Prueba Mercantil; su objeto, sus caracterís- ticas, su fin.

L A P R U E B A

La prueba es una consecuencia primordial para buscar - la eficacia del Derecho. La misma, es instrumento necesaa- rio dentro del proceso jurisdiccional; de ahí que la prueba debe alcanzar una fundamental dimensión dentro del proceso. Y no me refiero a ella con la exclusividad de una de las -- pruebas en lo particular, sino como la temática jurídica en que se fundan los hechos explicativos de la demanda.

Es por ello, que el juzgador al analizar los hechos -- contenidos en la demanda, deberá acudir necesariamente a la prueba. Porque todo hecho sobre el cuál tenga que sustan-- ciarse una resolución judicial, deberá ser probado con los elementos aportados por las partes.

De ahí que se desprenda la importancia vital del fenó- meno probatorio dentro del proceso. Así lo afirma Jeremías Bentham, jurista inglés: ".... El arte del proceso no es --

escencialmente otra cosa que el arte de administrar las -- pruebas" (1)

De este concepto, se desprende la importancia que el valor probatorio tiene en todo proceso, llámese Civil, Penal, Mercantil, etc., por lo que el juzgador deberá darle una importancia mayúscula a las pruebas que las respectivas contrapartes le presenten, para poder hacer una adecuada y certera valoración al momento de dictar resolución. De esto surgen los diferentes conceptos de lo que es la prueba en sí.

C O N C E P T O D E P R U E B A

Existen muchas y muy variadas definiciones o conceptos en relación a la prueba, de estas mencionaremos algunas:

Rafael de Pina nos dice:

".... En su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con -- que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa" (2)

(1) BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Jurídicas obra complicada de los manuscritos de su autor por E. Dumont, Trad. de Manuel Ossorio Flonit, T. I, EJEA; Buenos Aires, 1959, pág. 10.

(2) PINA, Rafael de. Tratado de las Pruebas Civiles, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., México, 1942, pág 35.

Para Escriche, la Prueba es:

".... La averiguación que se hace en juicio de -- una cosa dudosa; o bien, el medio con que se ---- muestra y hace patente la verdad o falsedad de al guna cosa" (3)

".... Para Eduardo J. Couture, (Fundamentos del - Derecho Procesal Civil; pp. 215 y 216); En su --- acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación" (4)

El Código Civil del Cantón de Hamburgo, dice que: ---

".... La prueba en justicia son los medios adecu dos para establecer la verdad de un hecho o una - obligación" (5)

De los conceptos anteriormente vertidos, podemos asegurar que para el jurista debe establecer como norma primordial, el estudio de la prueba; ya que en realidad, la importancia de las pruebas dentro del proceso justifica -- esta preferencia. Como cita el Lic. Ovalle Favela, en su libro "Estudios de Derecho Procesal "aquellas palabras de Francesco Carnelutti; pág. 19:

(3) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librerías de Don Angel Calleja, Editor; Tercera Edición, T. II, Madrid 1847, pág. 776.

(4) RAMIREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Segunda Edición, Publicaciones Administra-

".... El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: de--- tras de él el enigma del pasado, y delante el --- enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la --- prueba" (6)

De esto podemos resumir que toda prueba va dirigida - al juez, más no al adversario, ya que el juzgador con los elementos que le sean propuestos; podrá, dar un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

La prueba en sí es el punto fundamental de todo proceso; la materia referente a las pruebas, ofrece el mayor interés para el jurista, sea, desde el punto de vista doctrinal como el de la práctica.

L A P R U E B A C I V I L

SU OBJETO.- Escribe Carnelutti: "Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio" (7)

Quando los hechos llevados por las partes a través -- del proceso y del cual se desprende que las afirmaciones -- no son más que un instrumento para las contrapartes y con-

tivas y Contables, S.A., México 1980, pág. 79.

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1979, pág. 658.

(6) CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil, Trad. de --- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Arayú, Buenos -

ello puedan exponer sus hechos ante el juez. O sea que para poder precisar su objeto, tenemos los hechos admitidos - como cierto, los controvertidos; cuando éstos sean pertinentes y tengan dominio sobre la decisión que se ventile.

No cabe la prueba cuando los hechos no se encuentren - contravertidos; sobre los hechos que no tengan relación con el juicio en cuestión no debe admitirse contraprueba de -- hechos ya confesados, no es admisible la prueba de hechos - evidentes, pero si de los inverosímiles; por último dentro - de algunas legislaciones como la nuestra, está totalmente - prohibida la prueba del hecho imposible o notorio.

SUS CARACTERISTICAS.- Estas las encontramos comprendidas bajo los siguientes enunciados: Primero.- principio de - inmediatez, según el cual se debe recibir personalmente -- las pruebas (el juez), excepto las pruebas que hayan de ren - dirse fuera del lugar del juicio. Segundo.- El debate con - tradictorio, que exige que cuando las pruebas se rindan, se cite a la contraria; para que cuando se efectue el ofreci - miento de pruebas tenga una participación directa y haga va - ler sus derechos. Tercero.- El de la publicidad; éste exi - ge que las pruebas sean rendidas en audiencia pública salvo aquellas en que la materia a que se refiere, tenga que rea - lizarse con la asistencia de las partes y de sus abogados. Cuarto.- Cuando se trata de la rendición de las pruebas, éstas han de llenar los requisitos de forma que exige la ley - sin lo cual la prueba en cuestión no será válida. Quinto.- toda prueba debe de rendirse en tiempo y lugar ordenados.

Aires, 1955, P. XVIII.

(7) OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal, --- Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas; -- Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pág. 19.

Sexto.- Cuando hablemos de principios de adecuación según el cual el juez no debe admitir pruebas que sean innecesarias e impertinentes o sea a las que se refieran a hechos no controvertidos y las no relativas a la litis. Séptimo.- El principio de Carnelutti, o sea el de la documentación y que consiste en que toda diligencia aprobatoria deberá ---- hacerse constar por escrito.

Con respecto a los puntos primero y segundo que acabamos de enunciar, la violación de éstos produce la nulidad de los mismos, a lo enunciado en el punto tercero si existiera violación de éste no nulificaría la prueba.

SU FIN.- Para llegar a esto el fin primordial en la Prueba Civil, es el formar una convicción al juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto, o sea, que un hecho se considera probado cuando éste ha llegado a constituir un elemento de juicio decisivo, a los efectos de la sentencia.

L A P R U E B A P E N A L

La Prueba Penal distingue tres elementos:

- 1.- medio de prueba;
- 2.- órgano de prueba, y
- 3.- objeto de prueba.

Podemos decir que medio de prueba es el acto con el cual se suministra el conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso.

Mientras que el órgano de prueba es la persona física que porta un medio de prueba, en otras palabras, podemos decir "es una persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba".

Y objeto de prueba " es lo que hay que determinar en el proceso ".

Sin profundizar sobre lo que es el medio y órgano de la prueba, mencionaré sólo la importancia de los dos primeros elementos para poder llegar al objeto de la prueba. -- El medio de prueba es el acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto, de esto podemos -- mencionar que existen dos extremos, primero lo que es objeto y segundo el conocimiento; por objeto debemos entender lo que puede ser motivo de conocimiento, mientras que por conocimiento, comprende el darse cuenta de algo; como nos indica Messer, es percibir algo, o sea el objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

Como indicamos en párrafos anteriores órgano de prueba, es la persona física que suministra un determinado conocimiento del objeto de prueba dentro del proceso. En -- efecto, el órgano de prueba es la persona física que proporciona el órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de la prueba; es decir que provoca el dato requerido. Afirmando que ni el Juez ni el Ministerio Público pueden -- ser órganos de prueba, por la naturaleza de su función, -- dentro de este elemento se pueden distinguir dos momentos:

- a) el de percepción, y
- b) el de aportación.

De el primero podemos decir que es aquel que fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba, mientras el segundo alude a cuando el órgano de prueba, aporta al juez el medio probatorio.

Con lo anteriormente vertido entramos al tema que nos aboca, o sea:

SU OBJETO.- El maestro Guillermo Colín Sánchez señala; que el objeto de la prueba es el *thema probandum*, que es la relación jurídica que dió origen a la misma, a la relación jurídica material del Derecho Penal, es decir, aquello que debe probarse, por ejemplo: cuando se ejecuta una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido ---- (tipicidad).

O sea que lo que busca el objeto de la prueba es la de demostración del delito, con sus circunstancias o modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

SUS CARACTERISTICAS.- Dentro de este tema podemos hacer mención que pueden ser: gratuito, oral o escrito, público, solemne, a instancia de parte, de oficio, cuando --- hablamos que el proceso puede ser escrito u oral dentro de nuestro Derecho Procesal, es aceptado el sistema mixto, o sea el que acabamos de mencionar.

SU FIN.- El fin de la prueba penal, es el de aportar al juzgador los elementos suficientes para que éste pueda proporcionar una resolución justa y equitativa, en beneficio del reo o del inculcado. Por esta razón mientras más -

medios se puedan aportar dentro del proceso, el fin de la prueba tendrá que ser el más justo, si partimos de la base que en nuestra legislación todas las presunciones establecidas son *juris tantum*, o sea pruebas que admiten pruebas en contrario; debiendo partir del punto que nuestro Derecho Penal debe ser realista y debe siempre buscar la verdad, en cada una de sus resoluciones dictadas.

LA PRUEBA MERCANTIL

SU OBJETO.- Cabe hacer mención, que uno de los principios, fundamentales del Derecho Moderno, consiste en que el juez resuelve sobre los hechos alegados por las partes, el Derecho Mercantil ha dado un paso hacia el sistema de libre convencimiento; no sólo disminuyendo considerablemente las restricciones que establece el Derecho Civil, para la admisión de determinados medios probatorios sino reconociendo valor a otros, del que carecían, para el Derecho Civil. --- Esta disposición recae sobre el objeto de la prueba, que es de aplicarse a todos los hechos que motivan el nacimiento, modificación o extinción de un vínculo mercantil.

SUS CARACTERISTICAS.- A este respecto cabe hacer referencia a los ya citados en la prueba civil.

SU FIN.- Como ya dijimos tanto en la prueba civil como en la penal, el fin primordial, es el de esclarecer en base a los elementos aportados por las partes; la verdad sobre determinado hecho controvertido, en que el juzgador debe dar una resolución justa y equitativa.

Cabe hacer mención que en este capítulo solamente hici

mos referencia someramente a algunos conceptos que sobre la Prueba Civil, Penal y Mercantil nos ocupó para que en los capítulos subsecuentes, nos avoquemos al estudio de la Prueba Laboral en el Derecho del Trabajo vigente.

C A P I T U L O I I
L A P R U E B A L A B O R A L

S U M A R I O . - Antecedentes . - Derecho Procesal del Trabajo, Concepto. La Litis y su importancia en el proceso . - Concepto de Litis . - Integración de la Litis en el Proceso . - La acción procesal en el trabajo y su problemática; a) acción por el Estado; b) acción impulsora y c) acción ejecutada . - Las objeciones probatorias . - La importancia de la admisión de la Prueba . - La Prueba en la Ley Federal de 1931 . - La Prueba en la Ley Federal del Trabajo de 1971 .

A N T E C E D E N T E S

En este capítulo donde se verán los antecedentes de la Prueba Laboral, requiriendo ello de nuestra más profunda atención; ya que nos adentraremos al aspecto histórico del Derecho del Trabajo, para poder partir de una base, misma que requiere un particular estudio que se expresará en los párrafos siguientes.

Es de suma importancia hacer una remembranza con respecto a la introducción del Derecho del Trabajo, en nuestro País, toda vez que el Derecho Laboral aparece como Derecho de "excepción", como un derecho de excepción al Derecho Civil, aun en material de trabajo, es parte del Derecho Común.

Pero posteriormente a la guerra de 1914, el Derecho Comun -- existe como materia del trabajo, el propio DERECHO DEL TRABAJO.

Partiendo de la Colonia lo más importante que encontramos dentro del Derecho del Trabajo en esa época, son las Leyes de Indias, mismas que tanto hicieron por elevar el nivel de los indígenas; pero no es menos cierto, que ese esfuerzo-proteccionista encontraba a México, para 1914, desde el punto de vista de una reglamentación jurídica de la materia que nos avoca, dentro de un atraso más grande, que durante la Colonia. Para 1857 el Constituyente estuvo a punto de crear - el Derecho del Trabajo, cuando dichos constituyentes ponen a discusión el artículo Cuarto del Proyecto de Constitución y relativo a la libertad de industria y trabajo, suscitando el Lic. Vallarta, el debate en que pone de manifiesto las carencias del tiempo y la imperiosa necesidad de auxiliar a las clases laborantes y cuando se pensaba que iba a concluir con la necesidad de crear un Derecho de Trabajo, confundió el -- problema de la libertad de industria con la protección al -- trabajo. El Lic. Vallarta con esta confusión, hace que el - Constituyente de 1957, se desvíe del punto a discusión y el - Constituyente vote en contra del Derecho Laboral.

El Derecho del Trabajo salvo algunos antecedentes sobre riesgos profesionales no tiene disposiciones a las Leyes dictadas por algunos Gobernadores en relación a la Prueba Laboral; aunque al paso del tiempo estos preceptos, son los integrantes para que el Constituyente de 1917, pueda legislar en materia del trabajo, adoptando el carácter Constitucional, con el Artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana, se diese vida a la Ley Federal del Trabajo. --

Haciendo mención de algunas de aquellas disposiciones que tuvieron especial significado ante el Constituyente de 1917, - para dar nacimiento a la creación de la Legislación Laboral-Federal vigente, pero sobre todo, es decir, a un Proceso Laboral; que debería rendir ciertas condiciones para proteger a la clase obrera desvalida, pero especialmente buscando un equilibrio entre los factores de la producción: Estado, Patrón y Obrero, ya que aquella clase que ostentaba el poder, - lo único que buscaba era obtener el mayor provecho de sus -- trabajadores sin darles una justa retribución a quienes les laboraban de ahí que el Constituyente piense en algo para -- dar al trabajador una protección salarial, de seguridad, de higiene así como una protección laboral, y en la cual busca aquello que Bernardo Reyes en 1906 crea, y posteriormente en 1915 el General Salvador Alvarado en el estado de Yucatán, y en la que existe un capítulo especial sobre materia del trabajo, da la pauta a lo que es en este instante el artículo - 123 de la Constitución de la República, y mismo que forma y crea a la Ley Federal del Trabajo.

LEY DE JOSE VICENTE VILLADA.- Esta Ley fue dictada por el General José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, y, votada el 30 de abril de 1904 (aunque durante mucho tiempo se pensó que la antigüedad le correspondía a la de -- Bernardo Reyes), siendo una legislación incompleta la de Vicente Villada: sobre las acciones de trabajo desprendiéndose que el General Villada se inspiró en la Ley de Leopoldo II - de Bélgica. Las disposiciones de esta Ley eran impositivas, ya que no se podía renunciar a los beneficios otorgados, --- quedando excluidos de ellos, los obreros que no observaban - una conducta honrada, adictos a la embriaguez y dejaban de -- cumplir con sus deberes.

LEY DEL GENERAL BERNARDO REYES.- Esta Ley fue dictada el 9 de noviembre de 1906, por el Gobernador del Estado de -- Nuevo León, siendo más importante que la anterior, en virtud de que la misma es más completa que la del General Villada; -- quedando así ignorada esta última, siendo el Artículo Séptimo y siguientes los más importantes de ésta, la del General Bernardo Reyes; ya que por primera vez se habla de un procedi--- miento laboral para exigir el pago de indemnizaciones, consis-- tente en juicio verbal. De ahí que por primera vez se habla de un Proceso de Trabajo.

LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.- Esta Legislación se inicia dos meses antes que la de Veracruz, si bien no tuvo la importancia de las Leyes de Millán y Aguilar, tanto por que -- el movimiento veracruzano fue de mayor importancia, cuanto -- porque las Leyes de Jalisco no consideraron la Asociación Pro-- fesional, ni el Contrato Colectivo, pero a Manuel Aguirre Ber-- langa, debemos la primera Ley del Trabajo de la República Me-- xicana, la Ley de Aguirre Berlanga reglamentó los aspectos -- principales del Contrato Individual del Trabajo, algunos ca-- pítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.- Ley promulgada el 19 de octubre de 1914, agrega respetando dentro de los puntos más importantes de legislaciones anteriormente citadas, la -- creación de la Inspección del Trabajo, así mismo habla de los Tribunales de Trabajo y se desprendía de su Artículo Décimo - Segundo:

".... Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de los patronos y obreros, y dirimi-- rán las diferencias que entre ellos se susciten, --

oyendo a los representates de gremios y sociedades-
y, en caso necesario, al correspondiente Inspector-
de Gobierno" (8)

LEY DE AGUSTIN MILLAN.- El 6 de octubre de 1915 se promulga por el Gobernador provisional de Veracruz, Agustín Millán la primer Ley sobre Asociaciones Profesionales en este Estado. Esta Ley es sumamente importante ya que no prohibió expresamente, como sucedió en Francia con la Ley Chapellier, la Asociación Profesional, pero la misma no estaba autorizada por las Leyes del Derecho Común, y ello permitió durante la presidencia del General Porfirio Díaz, que los Tribunales Mexicanos las abolieran fundándose en el pretexto de ataques a la libertad de comercio e industria. De todos es conocido los diversos decretos expedidos en las varias o múltiples - Presidencias de la República Mexicana en que fue Presidente de nuestro País el citado General Porfirio Díaz, que atacó a las Asociaciones tanto en el campo, como en la industria nacional.

LEY DEL ESTADO DE YUCATAN.- Se expide en Mérida, Yucatán el 14 de mayo de 1915, la que crea para ese Estado el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Esta Legislación trataba de evitar la explotación de las clases laborantes. - La misma comprendía a las autoridades del trabajo, ya que dicha Ley encomienda y crea la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del Trabajo; constituye el eje alrededor del cual gira el éxito de la Reforma, y crea tres entes jurídicos

(8) CUEVA Y ROSAS, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo Segunda Edición. Ed. Porrúa Hnos. y Cía. México 1943, --- pág. 100.

que son: Las Juntas de Conciliación, El Tribunal de Arbitraje y El Departamento del Trabajo, según versa su Artículo 25 (véase Mario de la Cueva, en la pág. 106, de su obra "Derecho Mexicano del Trabajo" Segunda Edición; México 1943).

Deduciéndose de ello se augura la forma en la que se presenta e inicia en el Estado de Yucatán el Proceso Laboral, ya que el nacimiento del Derecho del Trabajo en México, dado el aspecto real y social que imperaba en el País, toda vez que los hombres lo único que conocían era el ser víctimas de la explotación puesto que ignoraban sus derechos como seres humanos. Así es como nace en nuestro País, con la primera Revolución Social y como ya mencionamos en párrafos anteriores hasta la Constitución de 1917, cuando alcanza su mayor esplendor histórico, como cita en su tesis, el Lic. José Vallejo Novelo:

".... Una de las principales obligaciones del Estado, consiste en intervenir para buscar un equilibrio social que conserve la energía humana nacional, representada por los trabajadores, y fomente el desarrollo de la industria. Esta misión no puede cumplirla el Gobierno sin unificar las disposiciones legales relativas al trabajo a fin de laborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva, que sirva de base para los contratos que celebren patronos y trabajadores" (9)

(9) VALLEJO NOVELO, José. Riesgo Profesional de los Trabajadores Mexicanos, Tesis Universidad Nacional Autónoma de México. México 1936, pág. 53

Siguiendo en un orden cronológico, me permitiré hacer --mención, sobre el debate sustentado por los Constituyentes de 1917, al discutirse el Dictamen presentado por la Primera Comisión de Constitución, la cual era precidida por El General y Diputado Francisco J. Mújica, a propósito del concepto de -- Hombre y Trabajo.

Algunos supervinientes de la Dictadura Huertista, clamaron en contra de Manjarrez, Jara, Cravioto, Victoria, Gracidas y otros por haber hecho posible que el Derecho Laboral de jara de ser concesión del Derecho Privado.

El Ing. Pastor Roaurix, a quien se debió la coordinación y elaboración de las labores relativas a la creación del ahora Artículo 123. Haciendo mención que el proyecto presentado por el primer Jefe General Venustiano Carranza:

".... no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que habfa vivido la Nación mexicana" (10)

Notables, son los discursos que con este motivo se pronunciaron. Héctor Victoria, fue el que hizo notar a la Asamblea Constituyente la urgencia que en el texto Constitucional abarcara el problema obrero:

".... el Artículo 5° está trunco. Como representan

(10) ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1959. pág. 14.

te obrero del Estado de Yucatán, vengo a pedir que se legisle radicalmente en materia del trabajo. Por consiguiente, el Artículo 5° a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en esa materia, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso secundario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones" (11)

Siendo el Diputado Froylán C. Manjarrez, quién conformó y completó los conceptos de Victoria, en elocuente discurso al indicar que: dedicar al problema de los trabajadores " no un artículo, no una adición sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna ". Cuando terminó de hablar este Diputado se extinguía una época y se daba vida a otra en materia obrera.

El 26 de diciembre de 1916, tarde histórica en que el derecho obrero como hicimos mención anteriormente, fue emancipado del Derecho Civil; ya que éste fue incorporado al texto de nuestra Constitución, esto no se había presentado en ningún otro País que tuviese éste, un alto índice de desarrollo industrial. Teniendo como escenario el Teatro Iturbide ubicado en la Ciudad de Querétaro, hoy denominado Teatro de la República, siendo en la fecha antes mencionada en la sesión vigésimo tercera, se iniciaba con asistencia de 140 representan--

(11) OB. CIT. ROUAIX, Pastor. pág. 15

tes populares y bajo la presidencia del Diputado Luis Manuel Rojas, los trabajos sobre la Legislación Obrera.

Hablando en pro y en contra los Diputados que se habian inscrito en esta memorable sesión, seria muy largo y no es el caso enunciar los discursos enunciados en esa fecha, aunque son en su gran mayoria, hermosos por la retórica y la plasticidad de las palabras vertidas en ellos, pero no puedo dejar de enunciar y pasar por alto en su parte final el discurso pronunciado por el escritor y periodista Froylán Manjarrez, que al subir a la Tribuna del recinto parlamentario indicó:

".... A mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a --- errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada uno de sus partes lo que merecen -- los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores Diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera no queremos que todo esté en el Artículo 5°, es imposible, esto lo tenemos -- que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle

a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, por que con ello -- habremos cumplido con nuestra misión de revolucionarios" (12)

Con esto terminó el largo debate sobre el Artículo 5°, - durante los primeros días de enero de 1917, se suscitó el debate final sobre el incluir en un capítulo expreso la materia de trabajo dentro del cuerpo de leyes, siendo así el martes - 23 de enero del año antes mencionado cuando éste fue aprobado y dado a conocer el texto del trascendental dictamen. En esta memorable sesión terminó con la votación en conjunto del - Artículo 5°, y del Título del Trabajo, aprobado unánimamente - siendo así como se llevó acabo y a feliz término el debate -- más largo y fructífero del Congreso Constituyente.

En octubre de 1928, siendo Presidente provisional de la República Mexicana el Lic. Emilio Portes Gil, se redacta un - proyecto del Código de Trabajo, por parte del Gobierno; que - antes de someterlo a discusión por el Congreso de la Unión cree conveniente presentarlo para su estudio y aprobación a - una Asamblea constituida por representantes tanto de los patrones como de los obreros así como del propio Estado; nombrando Delegados Técnicos. Esta Asamblea se inaugura el 15 de noviembre de 1928, siendo tantos los ataques que en lo general - sufrió dicho Proyecto, por los representantes de los patrones y obreros, que formula otro. Es hasta 1929, cuando el Presi-

(12) MORALES JIMENES, Alberto. El Debate sobre el Artículo - 123 en el Constituyente de 1917. Grandes Debates Legislativos, Cámara de Diputados, México 1971, pág. 25

dente de la República, nuevamente convoca al Congreso para presentar a su consideración otro Proyecto haciendo notar al Cuerpo Legislativo que antes de avocarse al estudio y a la expedición de una Ley Federal del Trabajo, era necesario reformar la Constitución en la parte concerniente a la Soberanía de los Estados, o sea, de Legislar por si mismos en dicha materia laboral; facultad de legislar que siempre será de carácter Federal aprobada por el Congreso de la Unión y ordenando al Poder Ejecutivo el promulgar tal facultad, quedando pendiente el Proyecto que dá carácter Federal al hecho de legislar en materia del trabajo, tomando posesión de la Presidencia el Ing. Pascual Ortíz Rubio, estima pertinente escuchar la opinión de las clases interesadas, o sea de los obreros y patronos; nombra una comisión encargada de reformar el Proyecto de Código de Trabajo, a fin de que su Gabinete lo conozca; el 12 de marzo de 1931 es sometido a su estudio por el Poder Legislativo Federal, siendo aprobado el 13 de agosto de ese año por el Poder antes indicado, éste ordena su promulgación, la que se realiza el 18 de agosto de 1931 estando vigente hasta la fecha la Ley Federal del Trabajo.

El proceso de elaboración de la Ley Laboral, según afirmo, es una Ley de carácter Federal, de aplicación en toda la República, siendo el proyecto un poco largo y habiendo éste encontrado en su camino algunos escollos y viscosidades que se pudieron sortear para llegar a un feliz término y poder cumplir con la idea de aquellos grandes pensadores, que desde aquel Congreso Constituyente de 1857, con el Lic. Vallarta al querer implantar el Derecho del Trabajo en nuestro País y posteriormente con Villada, Reyes, Aguilar, Millán, Alvarado, dan la pauta para que esta Ley Federal del Trabajo, cumpla con el compromiso por parte del Estado de dar al trabajador-

justicia social en beneficio de su clase como hace sentir en su pensamiento el Lic. José Vallejo Novelo, quien cita:

".... Es, por consiguiente, necesaria la federalización de la Legislación Obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos -- distintos en el orden social a los trabajadores y -- ciudadanos del País" (13)

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- CONCEPTO.

Hablando del Proceso Laboral en sí, el Derecho Procesal del Trabajo es un proceso joven. El Derecho Procesal General, el que debe considerarse como la raíz común del cual deriva -- el Derecho Procesal Laboral, no era conocido como una rama -- del Derecho en el siglo pasado, ya que podía hablarse de un enjuiciamiento civil, práctica forense, etc., y a falta de -- uniformidad de los principios que en ese momento se conocían -- no podía concebirse el Derecho Procesal como una rama del propio Derecho, ya que se carecía de una exposición dogmática, -- ordenada y lógica que regulase los actos jurídicos procesales.

Es de importancia vital para el Estado, el Derecho Procesal, comunmente conocido como "competencia jurídica" para impartir justicia; considerando de suma importancia la creación de una rama procesal, que encuadrada dentro del propio Derecho supiese de esa actividad jurisdiccional, ya que en función de la impartición de justicia todas las normas procesales se encuentran relacionadas por principios comunes y aplica---

(13) OB. CIT. VALLEJO NOVELO, José. pág. 54.

bles a las ramas del Derecho. De esta forma nace a la vida jurídica esa rama del Derecho, a la cual se le dió el nombre de Derecho Procesal, y del que posteriormente surgió el Derecho Procesal del Trabajo.

Hay algunos autores que definen al Derecho Procesal como:

".... La Rama de la Ciencia Jurídica que dicta las Normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concernientes a la materia del Trabajo" (14)

La definición que nos dá con respecto al proceso la Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo, Ministro de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

".... Que es el instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional dentro del cual el actor y el demandado ejercitan sus respectivos derechos de pretensión y defensa frente al órgano jurisdiccional que interviene " (15)

El maestro Armando Porrás López, lo define como:

".... Aquella rama del Derecho que conoce de la ac--

(14) Derecho Procesal del Trabajo. Apuntes de la materia, -- varios autores, Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje. México 1980.

(15) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

tividad jurisdiccional del Estado, respecto de ---- las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico"

(16)

De las definiciones anteriormente citadas se desprenden que la Rama del Derecho, o sea el Proceso Laboral es la acción que le corresponde al Estado, y, a las partes ejercitar para mantener el orden jurídico que debe imperar en todo sistema de Derecho.

El Derecho Procesal del Trabajo, lo encontramos ubicado dentro del campo del Derecho Público ya que las normas serán de interés social y colectivo, puesto que se busca con ello un beneficio en cuanto a la impartición de justicia.

Podemos afirmar con certeza que el Derecho Procesal del Trabajo es una rama del tronco común que es el Derecho Procesal General, sirva como ejemplo : El Derecho Procesal Penal, que legisla en función de las penas y los delitos; como el proceso del trabajo, el que está en función de las relaciones obrero - patronales (concepción socio - económica).

C O N C E P T O . D E L I T I S

La Litis dice Fernández de León C., tiene su vocablo en la palabra "lis; que significa pleito, contienda judicial y la cosa u objeto mismos sobre el que se litiga". (17)

(16) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(17) FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario de Derecho Ro-

Otro concepto que tenemos es: "... Lite, Litis, litigio, el pleito, la altercación en juicio" (18)

Eduardo Pallares dá como concepto:

".... Litis, sinónimo de litigio, en una de sus acepciones. Conflicto de interés debidamente calificados entre dos o más personas respecto de algún bien o conjuntos de bienes. También significan las cuestiones de Hecho y Derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez" (19)

Es por ello que entendemos que la Litis es una controversia suscitada por las partes en juicio, ya que en la misma expresa y precisan sus pretensiones; esto es, lo que se reclama con el escrito de demanda o su ampliación, si hubiere alguna, y a su vez se contra dice con la contestación a tal demanda y supuesta ampliación, también sirve para señalar los puntos de Hecho y Derecho que están sujetos a conocimiento y decisión.

LA LITIS Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO

La importancia de la Litis dentro del Proceso del Trabajo es de sabia actuación para las partes, ya que en ella es donde se van a fijar las cargas procesales; toda vez que el li-

mano, Editorial SEA; Buenos Aires 1962, Primera Edición, ---
pág. 390.

(18) OB. CIT. ESCRICHE, Joaquín. pág. 533

(19) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. pág. 541

tigante podrá formular su ofrecimiento de pruebas y alegatos, con respecto a la Litis; los que serán valorados procesalmente por la Junta, dado que la importancia de la Junta radica en la admisión o deshechamiento de las pruebas que las partes ofrecen, igualmente para poder intervenir en su desahogo y de acuerdo con el procedimiento establecido; especialmente para poder resolver satisfactoriamente un juicio.

INTEGRACION DE LA LITIS EN EL PROCESO

Ya hemos explicado que la integración de la Litis se presenta con las acciones que el actor intenta probar con su escrito de demanda, así como el demandado con su escrito de contestación a cada punto de la demanda, con ello se abre el período de arbitraje en la contienda. Dentro del proceso, la Litis queda integrada cuando suscitada la controversia a que nos hemos referido en párrafos anteriores, puede ser provocada por los hechos de la demanda o con respecto a la interpretación del Derecho, de aquí podemos deducir que la Litis se integra cuando el demandado contesta el escrito inicial, esto sucede en el período de demanda y excepciones al formular su contestación con respecto a lo que Afirme o Niege, así como lo que Acepte o Rechace en dicha contestación.

La Corte, ha establecido en Jurisprudencia definida, que es la audiencia de demanda y excepciones donde se fija la Litis.

Señalando la siguiente tesis:

"LITIS, FIJACION DE LA.- La Litis se fija en la audiencia de la Conciliación, Demanda, y Excepciones,-

como invariablemente lo ha establecido esta Suprema-Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones - posteriores a esta audiencia se pretende variar los - términos de la reclamación laboral, la variación es - inatendible por ser ajena a la Litis y ociosa la va - loración de pruebas que se ofrezcan para acreditar - extremos que no sean propios de la misma."

LA ACCION PROCESAL DEL TRABAJO Y SU PROBLEMATICA

La acción en el procedimiento judicial romano comprendió tres períodos:

- a) El de las acciones de la Ley,
- b) El formulario, y
- c) El extraordinario.

Las acciones de la Ley (Legis Actiones), fueron las más- antiguas ya que surgen desde el origen de la Ciudad de Roma, - hasta la promulgación de la Ley Aebutia. El período Formula rio comienza con la Ley Aebutia hasta el año 294 de Cristo, - en la época del Emperador Dioclesiano, esta fase se caracte- - rizó porque las acciones de la Ley habían desaparecido casi - en su totalidad, teniendo los juicios dos partes: el Jus y - el Judicium. El primero se realizaba ante el Magistrado y el segundo ante el Juez o Jurado. El período extraordinario se - inicia con el Emperador Dioclesiano prolongándose mientras -- que dura el Imperio Romano en esa época; la característica de este período es que el juicio principia y concluye ante el -- Magistrado, y la distinción que existía en Período Formulario entre el "Jus" y el "judicium", desaparecen.

O sea, que la Acción para los romanos es el derecho mismo en ejercicio, estos señalaban que la acción es el Derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Enunciaré algunas definiciones sobre el concepto "Acción":

Acción.- El Derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. (Escriche) (20)

La Acción.- Derecho no debe confundirse con la Acción Procesal la que, según los autores no es más que el medio para solicitar el ejercicio de la actividad de tutela jurídica del Estado por sus órganos, los Tribunales. (21)

Otra definición que tenemos con respecto a la Acción Procesal es la de Lener que dice: "... La Acción es el derecho del actor a una condena favorable" (22)

El Jurista Matirolo nos dice: "... La Acción es el derecho de acudir a juicio para pedir el reconocimiento de un derecho violado o desconocido" (23)

A continuación citaré una ejecutoria con respecto a la-

(20) TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero, Tercera Edición, Ediciones Botas, México 1957, pág. 16.

(21) OB. CIT. TRUEBA URBINA, Albert. pág. 16

(22) PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. -- Ediciones Botas, México 1939, pág. 39

(23) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. Pág. 39

Acción pronunciada por la Suprema Corte:

"ACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 123, FRACCION XXII, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIAS LAS.- a) Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 --- Constitucional no son contradictorias ni contra--- rias, sino alternativas. b) Aun siendo contradicto rias, su ejercicio en forma sucesiva no implica la pérdida para el actor de tales acciones. c) Las -- Juntas cuando se les presenta una demanda oscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda para la realización normal - del procedimiento. d) Resulta injustificado e ile gítimo absolver el laudo a los demandados, por el -- sólo hecho de haberse ejercitado alternativamente -- las acciones señaladas en la Fracción XXII del artí culo 123 Constitucional, no obstante haberse demos trado la existencia del despido injustificado".

Amparo directo 4574/56.- Juana Martínez Salazar.---
5 votos. Sexta Epoca, Volumen IV, Quinta Parte, ---
págs. 63 y 64.

volumen 42
junio de 1972.

Quinta parte
Ejecutorias de la Cuarta-
Sala.

De las definiciones mencionadas, se desprende: La acción es un Derecho Público creado por el Estado para obtener del mismo la protección o tutela jurídica de los Tribunales.

La Acción es un derecho subjetivo y objetivo, por el --- cual el particular se dirige a los Tribunales de Trabajo para que por medio de una actuación en el proceso correspondiente que es lo objetivo, se pueda obtener una decisión que impli--- que generalmente respecto de otra u otras personas, declara--- ción, condena o constitución de relaciones jurídicas, econó--- micas o sociales.

La Acción Procesal del Trabajo, se integra por tres ele--- mentos:

- 1) Sujeto,
- 2) Causa, y
- 3) Objeto.

Sujeto es el actor, Causa es el motivo de la acción, Ob--- jeto es aquello que trae como consecuencia el ejercicio de la acción.

Con relación a los sujetos, las acciones pueden ser indi--- viduales o colectivas. Son individuales cuando los trabajado--- res las hacen valer en defensa de su interés personal. Son - colectivas cuando un determinado grupo ejerce tutela con res--- pecto a intereses gremiales o profesionales.

Respecto a la causa, las acciones las podemos dividir en sociales, económicas y jurídicas.

Así tenemos que el objeto puede ser declarativo, de con--- dena o constitutivo de otros derechos.

Como hemos mencionado, las acciones de trabajo son sus---

tantivas y procesales; con respecto a las primeras, se encuentran en la Fracción XXII del apartado A del numeral 123- Constitucional, las cuales pueden ser el cumplimiento al contrato de trabajo, ya sea por reinstalación o pago de indemnización por despido injustificado, y las procesales deben ajustarse a las disposiciones consignadas en el Procedimiento Laboral.

ACCION EJERCIDA POR EL ESTADO

Es la que el actor expresa y solicita al Estado por conducto de sus órganos competentes, para hacer valer el derecho que le fue violado y pide del mismo la ejecución del órgano jurisdiccional, para que mediante un proceso se le restituya de aquel o aquellos derechos que le fueron violados.

ACCION IMPULSORA

Esta acción es la que el actor al promover en juicio, provoca que el proceso no caiga en una indolencia, sino por el contrario toda vez que se ha manifestado que la justicia debe ser rápida y expedita, ya que así lo exige el Procedimiento Laboral vigente; para la aceleración del mismo se requieren promociones, comparecencias o actuaciones reiteradas, las que al ser recibidas por el órgano jurisdiccional, provoquen que se dicten acuerdos de inmediato permitiendo que el proceso cumpla el objetivo antes mencionado.

ACCION EJECUTADA

En esta acción, el órgano jurisdiccional volverá a activar su acción, vigilando que sus autos, resoluciones o laudos dictados por su potestad jurídica sean complementados y ejecutados en sus términos.

ETAPA PARA DESARROLLAR EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El Proceso Laboral, individual o colectivo, se fragmenta en las áreas popularmente conocidas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; cualquier clase de pruebas deben reunir, elementos de Derecho que funden los hechos de la demanda, para que al momento de ser propuestos al juzgador, sean aprobados por el mismo. Estos requisitos son exigidos a ambas partes, integrantes de la litis o la contenida judicial.

Como se deduce y se ordena en su caso en la Ley Laboral de 1931, en los numerales 521 y 522; o cuando se habla de una Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas en los artículos 759 y 760 del ordenamiento Laboral de 1970, estas disposiciones --- fueron substituidas en su redacción, por el contenido del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del 1ro de mayo de 1980, señalando detalladamente, la forma en que se desarrollará la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En este periodo, la Autoridad en base a las pruebas que le fueron propuestas, decretará sobre cuales de ellas tienen-

relación con los Hechos de la demanda y estén fundadas en preceptos del Derecho Laboral. Al concluir esta etapa, la Autoridad declarará cerrado el período referido. Salvo que las partes en el desarrollo del proceso propongan las llamadas -- pruebas supervinientes (art. 881 de la Ley Federal del Trabajo).

LAS OBJECIONES PROBATORIAS

Estimo pertinentes las sugerencias que respecto a la palabra objetar contiene el Diccionario Larousse: "... Obj~~e~~tar, que viene del latín objetare, que significa: oponer, alegar en contra de una cosa, objetar mil dificultades. (Sinón. V. Responder)" (24)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 880 fracción I párrafo tercero establece: "... El demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado"

De lo antes mencionado se desprende que objetar procesalmente, es oponerse a la admisión de las pruebas, o bien hacer notar las deficiencias legales que las inhabilite.

A continuación citaremos dos tesis jurisprudenciales sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, y del Primer

(24) TORO Y GISBERT, Miguel de. Pequeño Larousse Ilustrado-Tercera Tirada, París, 1967. pág. 731.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICU--
LARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar-
que una prueba es objetada, no basta que durante la-
audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se-
objetan en términos generales las pruebas ofrecidas-
por su contrario, ya que la objeción debe referirse-
en forma concreta a determinada prueba, precisando -
las circunstancias que a criterio del objetante, ha-
cen que esa prueba carezca de valor.

Amparo Directo 3030/79. Sindicato CROM de trabaja-
dores y empleados de la Industria Metálica, Deriva-
dos y Conexos del Estado de México. 3 de marzo de -
1980. 5 votos. Ponente MARIA CRISTINA SALMORAN DE-
TAMAYO. Secretario: JOAQUIN DZIB NUÑEZ.

Precedente:

Amparo Directo 3429/79. Antonia Martínez Loredó. 24
de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente JULIO SAN-
CHEZ VARGAS. Secretario: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ -
MARTINEZ.

PRUEBAS, VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN EL DESAHOGO
DE LAS. Si en el desahogo de una diligencia las par-
tes no hacen valer las objeciones correspondientes -
en el momento procesal oportuno, debe considerarse -
que se conciente con dicho desahogo, y en consecuen-
cia que precluye ese derecho, por lo que no puede vñ

lidamente alegarse como violación procesal en el --
juicio de garantías, tal circunstancia.

Amparo Directo 946/78. Orio Textil. 16 de agosto-
de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: DAVID -
FRANCO RODRIGUEZ. Secretario: GUILLERMO ARIZA ---
BRACAMONTES:

Precedente:

Amparo Directo 5636/72. Unión Sindical de Trabaja-
dores de las Fábricas de Aparatos y Materiale Eléc-
trico e Instalaciones en el Distrito Federal. 6 de
abril de 1973. 5 votos. Ponente MARIA CRISTINA --
SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo 5781/77. Transportadora de Gas, S.-
A. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos.-
Ponente DAVID FRANCO RODRIGUEZ. Secretario: GUI---
LLERMO ARIZA BRACAMONTES.

LA IMPORTANCIA DE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS

Como ya hemos mencionado anteriormente, es muy importan-
te la admisión de las pruebas toda vez que de ella depende -
que exista celeridad o por el contrario que el proceso se --
alargue. La admisión debe estar siempre fundada y motivada-
debiendo estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas-
por las partes ya que estas tienen que estar relacionadas --
con la Litis planteada para su aceptación y la forma de su -
desahogo sea de una práctica, lógica y de fácil realización-

a efecto de que el proceso se acelere y la sentencia dictada por el juzgador en definitiva absuelva o condene a alguna o algunas de las partes en Juicio.

LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Trataré en esta parte del tema de hacer un breve estudio, sobre la prueba en la Legislación del 31.

Nos menciona el artículo 534 del ordenamiento laboral - que las partes podrán exhibir los documentos u objetos que - hayan ofrecido en su defensa, así como podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos - o peritos, y presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas. Por otro lado la Junta, podrá hacer libremente las preguntas que crea convenientes a las personas que intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, examinar documentos, objetos y lugares o hacerlos reconocer por peritos, practicando cualquier diligencia que a su juicio fuere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Por lo que respecta a la forma dentro del procedimiento, no solo se establecen los pasos procesales, sino la forma de tramitación, las acciones del órgano jurisdiccional y su ingerencia en las mismas; aunque la Ley no tiene capítulo expreso para determinar la presentación de las pruebas, y la manera en que deberán desahogarse, pero sí contiene reglas para el desahogo de la prueba confesional y testimonial; señalando particularidades muy propias del Proceso Laboral, en

comparación con el sistema del Derecho Común.

Otro aspecto que podemos encontrar en relación a la disposición del ordenamiento laboral de 1931 la facultad en que se encontraban investidos los representantes de la Junta para hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la Audiencia (véase artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo de 1931). (25) Facultad que en alguna forma contiene procedimientos comunes toda vez que el órgano jurisdiccional debe atenerse exclusivamente a las pruebas que hayan sido aportadas por las partes y ofrecidas en los términos previstos por la Ley para ser desahogadas en la forma procesal establecida en la propia Ley.

Las facultades constituyen dentro del procedimiento laboral un sistema que otorga al Tribunal una capacidad coercitiva alejada del sistema del Derecho Común.

De aquí podemos concluir que la Ley Federal del Trabajo de 1931 como un ordenamiento nuevo y que el mismo se desligó del Derecho Común sin que esto implique que el Derecho del Trabajo sea una rama que se haya apartado del Derecho en sí sino simplemente que buscó encuadrar dada las necesidades inherentes del momento un ordenamiento que regule las relaciones de carácter económico e individual enmarcando dentro del proceso laboral sus propias normas si bien es cierto que única y exclusivamente regulaba a la confesional y testimonial -

(25) Revista Mexicana del Trabajo, Número Conmemorativo del Cincuentenario de la Promulgación de la Primera Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo. 1981. Págs. 331, 332.

como se enmarca en los artículos 525 y 531 de la Ley antes --
mencionada y que señalaba la forma de desahogar y las caracte-
rísticas que deberían contener las pruebas antes indicadas.

LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1970

Si hacemos una comparativa con la Ley Federal de 1931, -
veremos que hubo un cambio sustancial en la misma, toda vez -
que no hablamos exclusivamente de la Confesional y Testimo---
nial como se hacía en la Ley antes mencionada, sino por el --
contrario en la de 70 ya se le da la debida importancia ----
y adecuada a cada una de las pruebas como son: la Prueba ---
Confesional, Documental, Pericial, Testimonial y de Objetos;-
con lo que busca el legislador encontrar la fórmula adecuada-
para lograr un equilibrio a los factores de la producción, --
porque debe de entenderse que no solo el Derecho sustantivo -
de la nueva Ley es proteccionista de los trabajadores, sino -
también debe entenderse que lo es el Derecho Procesal, ya que
esta Ley busca la reivindicación de los derechos del trabaja-
dor citando a continuación aquella tesis de Gustavo Radbruch:
".... La justicia social busca afanosamente un equilibrio y -
una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando
íntimamente vinculado al bien común" (26)

Y a raíz de los cambios a que fue objeto el ordenamiento
laboral en este tema mencionado en referencia a la Ley del --

(26) TRUEBA-URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5ta
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980: pág. 194

Trabajo de 1931, en la que aumentaron el número de artículos y del Título Noveno en que se encontraba el procedimiento laboral en la mencionada Ley, pasó al Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableciendo en relación a las pruebas de los numerales 759 al 768 del ordenamiento antes referido en la que se manejaba la admisión, carga de la prueba, ofrecimiento, recepción y pruebas supervinientes. Manejando por separado para su desahogo a cada una de las pruebas; en párrafos anteriores ya indicados.

CAPITULO III
LA PRUEBA CONFESIONAL

SUMARIO.- Concepto.- Diversas clases de Confesión que existe; confesión judicial, confesión extrajudicial, confesión expresa, -- confesión tácita o ficta, confesión simple y confesión calificada.- Ofrecimiento de la prueba confesional .- Confesión para hechos propios.- Citación de las partes para absolver posiciones.- Forma y contenido de las posiciones.

CONCEPTO

La Confesional, conocida como la declaración por parte del interesado, que en otras épocas fue considerada, como la reina de las pruebas; en este momento es frecuente que se discuta la validez que se obtiene de dicha prueba, no obstante que aparece afirmada y firmada por la parte que desahogó dicha prueba, lo que lleva a un desprestigio de esta probanza -

A continuación citaremos algunos conceptos jurídicos de esta prueba:

La definición que nos da el Lic. Fernández de León, es:-

".... Declaración Judicial o extrajudicial por la -- que una parte interesada en un litigio reconoce to--

tal y parcialmente la existencia de un hecho o negocio jurídico contra ella" (27)

Otro concepto que tenemos referente a lo Confesional, -- es:

".... Confesión, la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho: o bien, la declaración en que una de las partes reconoce el derecho o la excepción de la otra, a algún hecho que se refiera al derecho o a la excepción: o en fin, la declaración en que el deudor reconoce la obligación que ha contraído o algún hecho que se refiera a esta obligación" (28)

Un concepto más, es:

".... Confesión, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son Propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican" (29)

De los anteriores conceptos daré mi definición de lo que es la Prueba Confesional; La Confesional es el llamamiento - que se le hace al actor o demandado para desahogar posiciones que les conciernen con respecto de los hechos propios o así -

-
- (27) OB. CIT. FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. pág. 116
 (28) OB. CIT. ESCRICHE, Joaquín. pág. 567
 (29) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. pág. 175

mismo, el llamamiento a un tercero para desahogar algún punto que le atañe.

D I V E R S A S C L A S E S D E C O N F E S I O N

CONFESION JUDICIAL.- Esta es la que se hace en juicio - ante juez competente; como cuando el demandado, a solicitud - del actor, reconoce como suyo un instrumento de obligación.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Es la que se hace fuera de -- juicio, sea en conversación, sea en carta misiva, sea en cual - quier documento que no tenía por objeto servir de prueba del - hecho contestado.

CONFESION EXPRESA.- La Confesión expresa, conocida tam - bién como Verdadera, es la que se hace con palabras y señales que clara y positivamente manifiestan lo que se confiesa.

CONFESION TACITA O FICTA.- La Confesión Tácita, que así mismo se llama ficta es la que se infiere de algún hecho, o - se supone por la Ley.

CONFESION SIMPLE.- Esta Confesión es la que hace la par - te a quién se pide, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre el que se le pregunta.

CONFESION CUALIFICADA.- Es la que se presta igualmente - reconociendo la verdad del hecho sobre el que recáe la pregun - ta pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restrin - gen o destruyen la intención de la parte contraria.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Es el medio por el cual las partes pueden llamarse entre sí, o algún tercero, para que declaren sobre los hechos afirmados o controvertidos que forman parte de la litis; para que la misma tenga la validez necesaria debe contener: Se haga por persona capaz de obligarse; con conocimiento sin coacción ni violencia; que sea un hecho propio, o en su caso de representante, cuando se trate de persona moral; y se haga conforme a las disposiciones contenidas en la Ley.

Para que se lleve a cabo el ofrecimiento de la Prueba -- Confesional, en nuestra Legislación vigente; a la misma se refiere los numerales 786, 787, 790 y 791 de la Ley Laboral, indicando que cada una de las partes que intervienen en el juicio pueden solicitar, que su contraria a quién se le atribuyen los hechos propios o le consten aquellos, concurren personalmente a absolver posiciones, bastando únicamente la citación de los mismos. Las posiciones se les formularán por conducto del oferente de la prueba, podrán ser orales o por escrito en el momento de la audiencia, cuando es oral; las posiciones deberán quedar contenidas en el cuerpo del acta respectiva, cuando son por medio de escrito, tendrán que ser firmadas por el articulante pidiendo sean agregadas a los autos, previa calificación de la Junta. Cuando se trate de personas físicas éstas desahogarán su confesional personalmente; cuando se trate de personas morales, se hará a través de sus representantes legales, o por medio de quién tenga facultad para absolver posiciones; cuando se cite a las partes deberá hacer ce el ofrecimiento de tener por confeso a la parte que no concurre cuando la misma se encuentre debidamente notificada pa-

ra ello, si tiene que desahogarse esta probanza por medio de exhorto, el oferente deberá exhibir el pliego de posiciones - en sobre cerrado, apercibiéndolo que en caso de no presentar dicho pliego se desechará la misma.

CONFESION PARA HECHOS PROPIOS

Es la declaración que rinden los Directores, Administradores, Gerentes y en general las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento demandados, así también como los miembros de la Directiva de los Sindicatos cuando los hechos que originaban el conflicto les sean propios y le sean atribuidos en la demanda o contestación ya que por razones de las funciones que desempeñan les deban ser conocidos.

Cuando en el escrito de demanda o contestación de la misma, no se les impute algún hecho propio a los empleados que lleven a cabo la dirección o administración de alguna empresa, y que por razones de sus funciones les deban ser conocidos aquellos hechos, mismos que dieron origen al conflicto; deberán ser desechados por la Junta.

CITACION DE LAS PARTES PARA ABSOLVER POSICIONES

Al recibir la Junta las pruebas de las partes, si las mismas solicitan en sus respectivos escritos el desahogo de la Prueba Confesional, la Junta deberá ordenar se cite a los absolventes, los que deberán ser notificados personalmente --

por conducto de sus apoderados en el domicilio que los mismos señalaron para ello en autos, esto se encuentra en relación con lo manifestado por los artículos 739 y 742 fracción IV de la Ley Laboral vigente.

FORMA Y CONTENIDO DE LAS POSICIONES

Las posiciones que sean formuladas como hicimos mención anteriormente en forma oral o escrita deberán de ser calificadas de legales por la Autoridad, cuando algunas de las posiciones sean desechadas por estar infundadas, traer implícita la respuesta o que no tenga relación con la litis esas posiciones no le serán articuladas al absolvente. Cuando esta prueba -- tenga que ser desahogada mediante exhorto deberá enviarse a la Autoridad exhortada las posiciones en sobre cerrado y debidamente calificadas por la Junta exhortante y que serán formuladas verbalmente por la Autoridad, éstas deberán apercibir que en caso de no asistir en día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones, ésto en relación a lo dispuesto por los artículos 789 y 788 de la Ley Laboral.

CAPITULO IV
LA PRUEBA TESTIMONIAL

SUMARIO.- Concepto.- Clasificación de Testigo.- Quien es testigo.- Obligaciones de los testigos.- Ofrecimiento de la Prueba Testimonial.- Desahogo de la Prueba Testimonial.

CONCEPTO

La palabra testigo se toma en Derecho de dos formas que se encuentran íntimamente relacionadas: primera; la que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos judiciales, y la segunda; las que declaran en juicio en la que no son parte sobre los hechos controvertidos que se desprenden de la misma.

Podemos hacer mención que con respecto a la primera de estas acepciones el testigo constituye una solemnidad y en la segunda un medio de prueba.

TESTIGO.- Esta palabra proviene de "TESTANDO", que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio dar fé a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente "SUPERSTITE", porque declaraban sobre el estado de la causa. (30)

Siendo un figura característica la testimonial para determinar un hecho fehaciente o que conste, dentro de cualquier proceso pero específicamente para nosotros dentro del Derecho del Trabajo.

A continuación haremos mención de algunas definciones con respecto a la Prueba Testimonial, y señalaremos las siguientes:

TESTIGO.- Los que presencian un hecho y pueden dar cuenta de él; pero para que puedan percibir los hechos y dar cuenta de ellos, se necesita que tengan capacidad natural o civil, según que las condiciones que sean exigidas por la naturaleza o por la Ley.

(31)

TESTIGO.- La persona fidedigna de uno u otro sexo que pueda manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. (32)

TESTIGO.- Es toda persona que tiene concocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. (33)

De las definiciones mencionadas puedo señalar como mía la siguiente: Testigo es toda aquella persona que tiene cono

-
- (30) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. pág. 771
(31) OB. CIT. FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. pág. 562
(32) OB. CIT. ÉSCRICHE, Joaquín. pág. 891
(33) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. pág. 761

cimiento de algún hecho y con ello pueda lograr el esclarecimiento de la verdad, de algún punto controvertido.

CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS

Los testigos han sido divididos en varios grupos por los tratadistas del Derecho y éstos son:

Testigos Idóneos.- Aquellos que por su condición y conocimientos de los hechos controvertidos, merecen fé en su declaración.

Testigos Abonados.- Los que no tienen tacha legal.

Testigo Articular o de Ofdas.- Son los que no conocen personalmente los hechos sobre los que declaran.

Testigo Instrumental.- Aquel al que le concierne la celebración de un acto jurídico, como un requisito para la validez del mismo.

Testigo Judicial.- El que declara en los tribunales.

Testigo Falso.- Aquel que falsea con malicia la verdad con sus declaraciones, sea negándolas o diciendo algo contrario a ella.

Testigo Necesario.- El que teniendo tacha legal, para dar su testimonio es admitido, por necesidad en determinadas causas cuando faltan testigos hábiles.

Testigo Singular.- Son los que al hacer su declaración no se encuentran de acuerdo con otros testigos, en hechos --- esenciales sobre los que declaran.

Testigos Testamentarios.- Aquellos que asisten al otorgamiento del testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

Testigos Mudos.- Nos dice Escriche : " Las cosas materiales que sirven para la prueba de un hecho y la convicción del acusado ".

Testigos de Apremio.- Llamábase antes a estos testigos porque se negaban a comparecer para que rindieran su declaración, y los mismos eran apercibidos por el juez por los medios legales correspondientes.

QUIEN ES TESTIGO

La Prueba Testimonial ha sido una prueba tasada, tanto en lo referente a las personas que pueden declarar como testigos, con la eficacia aprobatoria de sus declaraciones, esto es que a toda persona que le conste o tenga conocimiento de un hecho contravertido con su testimonio puede esclarecer la verdad sobre aquel hecho ocurrido; podrá ser propuesta por las partes para que funja como testigo y ésto está enunciado en el numeral 813 de la Ley Laboral vigente.

OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS

Como obligación principal y sobre todo primordial del -- testigo es que a éste al constarle un hecho controvertido el mismo deberá conducirse con honestidad a las preguntas formuladas por el oferente de esta prueba, ya que la veracidad de su testimonio en el momento de ser valorada por el dictaminador deberá influir como medio de convicción para que en conciencia le de todo el valor probatorio a la misma.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Con forme a lo dispuesto por el artículo 778 de la Ley de la materia el ofrecimiento de esta prueba debe hacerse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, bajo los lineamientos del ordenamiento legal antes mencionado, en el ofrecimiento de esta prueba las partes podrán ofrecer como máximo a --- tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; con -- respecto a lo antes indicado ha habido un cambio en relación a la Ley Laboral de 1970 ya que en la misma se podía citar a cinco testigos como máximo por cada hecho controvertido que se pretendiese probar. Cuando sea ofrecida esta prueba el -- oferente de la misma deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos al igual que si de su parte existiera impedimento para presentarlos directamente éste deberá solicitar a la Junta que por su conducto los cite para la Audiencia respectiva, señalando las causas y motivos justificados que le impidan presentarlos, esto se encuentra dispuesto en la Ley del Trabajo bajo su numeral 813 fracción II.

FORMAS DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para el desahogo de esta prueba debemos de seguir ciertas reglas: como primer punto para que se lleve a cabo el desahogo de la Prueba Testimonial, es la que al oferente de la prueba en caso de no poder presentar a sus testigos personalmente deberá indicarle a la Junta el nombre y domicilio de los mismos señalándole a ésta la causa o motivo que le impiden presentarlos directamente.

Como segundo punto, cuando se tenga que girar exhorto el oferente deberá acompañar interrogatorio por escrito en el que al tenor deberá ser examinado el testigo, en relación al primer y segundo puntos; si el oferente con respecto al primer punto no pide a la Junta se cite a su testigo, se le declarará la deserción de la prueba si el día de la audiencia no presenta a los testigos. Refiriéndonos al segundo punto, si el oferente de la prueba en la audiencia respectiva de ofrecimiento de pruebas, no acompaña interrogatorio por escrito se declarará desierta dicha probanza, toda vez que es el criterio que ha asentado la Corte al respecto y para mayor ilustración citaremos dos Ejecutorias al respecto:

PRUEBA TESTIMONIAL, DESERCIÓN DE LA.- La fracción I del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, previene " Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII." Esta salvedad es aquella en la que, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la oferente solicita a la Junta cite a sus testigos, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden el presentarlos directamente. En el

caso, en que el quejoso, al ofrecer la prueba, no pide a la Junta se cite a sus testigos, y la Junta aplica correctamente la disposición en consulta, al apreciarlo de tener por desierta la prueba si no presenta en la audiencia de recepción de pruebas a sus testigos y en su caso hace efectivo el apercibimiento.

Ejecutoria: Informe 1975, 2da Parte, Cuarta Sala -- pp. 73 y 74.- A.D. 69/75. Rogelio Hernández Azuara- 26 de septiembre de 1975. 5 v.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESERCIÓN DE LA .- De acuerdo con lo establecido en el artículo 767 de la Ley Laboral, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios (salvo en los casos en que sea necesario girar exhorto en que sí se presentarán interrogatorios), ya que las partes, les formularán las preguntas verbales y directamente; por tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso y el Tribunal del Trabajo que declara desierta tal probanza no incurre en violación de garantías en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata.

Ejecutoria: Informe 1975, 2da parte, Cuarta Sala -- P. 74.- A.D. 3934/74. Felcitas Valencia Hernández. 7 de marzo de 1975. 5 v.

Así también tenemos, que cuando se trata de un alto fun-

cionario, podrá rendir su declaración por medio de oficio, a juicio de la Junta.

En lo referente a la identificación de los testigos: si en el momento de la audiencia los testigos no tienen medio -- alguno para identificarse a entera satisfacción de la Junta, se recibirá la prueba, dándose tres días hábiles a fin de que presenten los elementos para su identificación. En el desahogo las partes formularán en forma oral y directamente su -- interrogatorio, calificando la Junta las preguntas y desechando las que no tengan relación con el asunto y se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, la Ley facultad a la Junta para que directamente interroge al testigo cuando así lo juzgue pertinente cuando el testigo no sepa leer es obligación del Secretario leer su declaración antes de que imprima su huella digital, pero una vez que haya sido ratificada su declaración ésta no podrá ser variada ni en la sustancia ni en la redacción. Cuando se trate de testigo que no hable el idioma español, éste podrá rendir su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el propio Tribunal, si el testigo lo pidiese además de asentar su declaración en nuestro idioma deberá hacerse en el idioma del deponente, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 815 y 816 del ordenamiento Laboral que en relación con la Legislación Laboral de 1970 da un mejor desarrollo a esta prueba.

CAPITULO V
LA PRUEBA PERICIAL

SUMARIO.- Concepto.- a) Perito.- b) Pericia.- c) Peritaje.- Su ofrecimiento.- Su desahogo.- Obligaciones de los Peritos.- Declaración de Desierta la Prueba Pericial.- Disertaciones en relación al Peritaje.- Consecuencias Jurídicas de la no presentación del Perito del Actora.- -- Criterio adoptado por la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, cuando no comparece el Perito de la parte demandada.- Perito tercero en discordia.

CONCEPTO

La precisión de un determinado hecho, requiere de parte del observador una preparación especial que se obtiene mediante un estudio científico de la materia sobre la que vaya a versar, o simplemente de la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una determinada profesión, oficio o arte; de ahí surge para el proceso la necesidad de la Prueba Pericial.

Cuando hablamos de la Prueba Pericial, más que el medio de prueba en sí mismo, éste constituye una asistencia intelectual para el juzgador de aquella actividad, que concierne a -

una determinada apreciación técnica de una cosa a fin de facilitarle a la Autoridad la comprensión de lo que aquello representa.

La doctrina ha discutido bastante sobre la naturaleza de la Prueba Pericial, pues mientras que algunos tratadistas consideran a los peritos como auxiliares del Juez otros como simple medio de prueba.

Para Carnelutti los peritos son tanto auxiliares del Juez como medios de prueba.

A continuación citaré algunos conceptos sobre esta prueba:

"Perito.- Los prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio." (34)

"Para Rispoli: el dictamen de un perito no obliga al juez; constituye un mero consejo." (35)

De estas dos observaciones podemos decir que el Perito es el versado en determinar ciencia, arte u oficio y el mismo es un auxiliar del juzgador, toda vez que cuando el mismo emita su dictamen, este servirá para poder esclarecer el hecho controvertido que suscitó la controversia.

(34) OB. CIT. ESCRICHE, Joaquín. pág. 713

(35) PINA, Rafael de. Manual de Derecho Procesal Civil, -- Primera Edición; Editorial REUS, S.A. Madrid 1936, pág. 213

P E R I T O

Perito.- Es la persona conocedora de determinada área, - al cuál le interesa el juzgador conocer a profundidad para -- así esclarecer y darle el valor probatorio a dicha prueba.

P E R I C I A

Pericia.- Es el conocimiento especializado en la ciencia o en el arte jurídicos. (36)

P E R I T A J E

Peritaje.- Es el que solicita la Autoridad jurisdiccional a determinada persona conocedora de determinada área, --- ciencia u oficio. Con respecto a esto la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 821 " la Prueba Pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte."

S U O F R E C I M I E N T O

Cuando se ofrezca la prueba pericial deberá indicarse en la audiencia respectiva, la materia sobre la cuál deberá versar la misma, exhibiendo el cuestionario respectivo que tenga para su dictamen el perito; las bases necesarias para el desahogo de esta probanza. No siendo necesario que se aporte o que se dé el nombre del perito, ya que se está ofreciendo la prueba pericial, más no el de un perito determinado.

S U D E S A H O G O

Para el desahogo de esta prueba la Junta señalará día y hora para que las partes presenten a sus respectivos peritos, protestando los mismos el desempeño de su cargo conferido, debiendo presentar los mismos el dictamen correspondiente, pudiendo las partes, y los miembros de la Junta hacer las preguntas que juzguen pertinentes en el momento de la Audiencia respectiva.

OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Hay que hacer mención en esta parte del tema que una de las obligaciones primordiales del perito es la de conducirse con verdad respecto al dictamen que emita, siendo éste un coadyuvador del juzgador en determinada área, y buscando una adecuada valoración que sirva al momento de dictar resolución.

DECLARACION DE DESIERTA LA PRUEBA PERICIAL

Cabe indicar que con las reformas hechas a nuestra Ley Laboral vigente, se incluye en capítulo expreso la Prueba Pericial, la cuál no era contemplada en la Ley anterior a la reforma procesal, éste se encontraba en una forma por demás --- primitiva puesto que como lo enunciaba el artículo 760 fracción VIII, establecía la obligación de la Junta de prevenir a

(36) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. pág. 597.

las partes para que presentasen a sus peritos bajo el apreci
bimiento al oferente de esta prueba de tenerlo por desistido
 si éste no presentase a su perito, y a su contraparte de que
 la prueba se recibiera con el perito del oferente. En nues-
 tra Ley vigente no se le puede aclarar el desistimiento a la
 parte actora de esta prueba ya que si no tiene los medios ne
cesarios, si no hiciera nombramiento de perito y cuando el -
 trabajador lo solicite se le designará perito por parte de -
 la Junta conforme a lo dispuesto por el artículo 824 de la -
 Ley Federal del Trabajo. Esto en cuanto al desistimiento.

Ahora bien la deserción de esta Prueba difícilmente pue-
 de darse con el nuevo procedimiento en virtud de que si a la
 audiencia no concurriese el perito o no le hubiése nombrado-
 perito a la parte actora de oficio se le nombrará perito de-
 su parte, en caso que el perito que no concurriese fuese el-
 de la empresa demandada y únicamente concurrir el de la ac
tora la pericial versará exclusivamente con el dictamen de -
 este perito. Para que pudiese darse la deserción de dicha -
 probanza en cuanto a una pericial médica es que la parte ac-
 tora en el término concedido por la autoridad no se presen-
 ta ante el perito médico para que éste en base a los estu--
 dios que se le realicen a la parte actora pueda emitir su --
 dictamen correspondiente.

DISERTACIONES EN RELACION AL PERITAJE

Cuando existe discrepancia en relación a los peritajes-
 rendidos por los peritos de las partes, las partes pedirán a
 la Junta se nombre Perito Tercero en Discordia, o si la Au--
 toridad en su criterio considera que discrepan - - -

los peritajes de oficio solicitará al perito antes mencionado, para así la Junta poder tener un medio de valoración más objetivo y adecuado a la realidad, aunque también podemos afirmar que en ocasiones el peritaje rendido por el perito tercero en Discordia discrepa de la realidad aunque en el último de los casos el peritaje rendido por éste es el que deberá -- considerarse como cierto y con el cuál se logra el esclarecimiento de la verdad de dicha prueba.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA NO PRESENTACION DEL PERITO DE LA ACTORA

Como ya hacíamos mención anteriormente, en caso que el perito de la parte actora no se presentase el día de la audiencia respectiva, de oficio se le nombrará perito de su parte sin que recaiga ninguna consecuencia jurídica al respecto; toda vez que esta prueba ha caído en desuso en virtud de que no existe en el procedimiento vigente algún apreciamiento a los peritos.

CRITERIO ADOPTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO NO COMPARECE EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA

A este respecto nos referíamos en párrafos anteriores en relación a que si no comparece el perito de la parte demandada y concurriese el perito de la actora, éste se llevará con el de ésta; teniendo la parte demandada por perdido su derecho a esta probanza y si fuera la oferente de la prueba se le declarará la deserción de la misma.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA

El Perito Tercero en Discordia conforme a lo dispuesto - por el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción V, la Junta en caso de existir discrepancia en los dictámenes de los peritos designará un Perito Tercero en Discordia. Cuando la Junta designe a un Perito Tercero, éste deberá excusarse dentro de las 48 horas siguientes a su notificación del nombramiento, cuando exista alguna causal a las que se refieren Capítulo IV del Título Catorce.

Enunciaremos en relación a la Prueba Pericial tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia:

LA PRUEBA PERICIAL NO OBLIGA DEFINITIVAMENTE AL ORGANISMO JURISDICCIONAL.- La Prueba Pericial no obliga definitivamente al órgano jurisdiccional porque la aplicación y la interpretación de la Ley no puede dejarse al criterio de peritos, sino que es privativa de las autoridades investidas de jurisdicción.

Amparo Directo 8974/63.- Erasmo Ramón Cuervo.- marzo 3 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. PADILLA ASECIO. 4ta. Sala. Sexta Epoca. Volúmen-XCIII. Quinta Parte. pág. 22.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- La Prueba Pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, - ni rige en relación con ella el principio de mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe de aprender a los fundamentos - de cada dictamen y apreciarlos en relación con las -

constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer -- constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación Constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar -- los motivos por los cuales se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

AMPARO DIRECTO 6601/64.- Petróleos Mexicanos. marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro ANGEL CARBAJAL. 4ta Sala. Sexta Epoca. Volumen XCIII. Quinta parte. pág. 23.

PRUEBA PERICIAL PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCIÓN EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.- Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya aprobación y calificación requieren conocimiento científicos y técnicos; y aún cuando no deciden la controversia, si desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la Prueba Pericial, pero no basta -- que se exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal -- convicción en las pruebas de autos que desvirtúan -- los antecedentes que tomó el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que apoya su dictamen.

Amparo Directo 3382/63.- Estanislao Ramirez Alonso. enero 9 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO. 4ta Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXIX. Quinta Parte. -- pág. 25.

C A P I T U L O VI

L A P R U E B A D O C U M E N T A L

S U M A R I O: Concepto.- Objeto de la --
Prueba Documental.- Elementos de la Prueba-
Documental.- Su Ofrecimiento.- Su Desahogo.-
Su diferencia entre Documental Pública y --
Documental Privada.- Perfeccionamiento de --
la Prueba Documentada.

C O N C E P T O

Antes de entrar a lo que es la definición de la Prueba Documental, estimo pertinente hacer mención que los procesalistas estiman como documento únicamente el papel en que aparece algo escrito, mientras que otros en su opinión distinguen a esta prueba como aquel objeto que se muestre o enseñe, como es el caso de las fotografías, películas, cintas magnéticas, monedas, sellos, piedras, etc. Según su raíz etimológica esta palabra significa todo aquello que enseña algo -- (37), tenemos que documento deriva del latín " Documentum", -- que significa: "... Todo aquello en que está algo que se -- nos enseña o demuestra"

(37) OB. CIT. PALLARES, Eduardo. Pág. 283

Existiendo numerosas definiciones con respecto a los documentos y que a continuación indicaremos:

La Prueba Documental para Caravantes es el: ".... Documento escrito que se haya consignado en un acto" (38)

Manzini Vicenzo. (Tratado de Derecho Procesal Penal, -- Editorial Ejea. Buenos Aires, 1952. T. III. pág. 504), afirma que:

".... Documento, en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica" (39)

Jorge A. Claria Olmedo. (Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1966. T. V. pág. 59), llama:

".... Documento a toda testación, generalmente escrita, por lo que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos" (40)

(38) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(39) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho

Otra definición que tenemos es la que nos da ESCRICHE: -
 "... Documento.. La escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa" (41)

Así tenemos que la Prueba Documental tiene dos formas o mejor dicho dos sentidos; el sentido amplio y el sentido restringido. Entendemos por sentido amplio aquella representación que consta por escrito o gráficamente sea cual sea la materia sobre la que versa. En cuanto al sentido restringido - este lo entendemos por aquel instrumento o escrito con que se comprueba, confirma o justifica alguna cosa, o que se hace -- con ese propósito.

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El objeto de esta prueba es llegar al esclarecimiento de la verdad con relación a determinado hecho controvejado, y que es parte de la litis y que sirve de base para que - el juzgador a la hora de dictar su resolución, ésta sea la -- más adecuada.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Los elementos que comprenden la Prueba Documental --

Procesal del Trabajo. 1ra Edición, Textos Universitarios; --
 Manuel Porrúa, S.A., Librería. México 1981. pág. 154
 (40) OB. CIT. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. pág. 155
 (41) OB. CIT. ESCRICHE, Joaquín. T. I. pág. 648

son tres: el Sujeto, la Cosa u Objeto y el Acto o Hecho.

En relación al Sujeto: es aquello que lo produce, la Cosa u Objeto es lo que se materializa, y el Acto o Hecho es lo que representa; o sea, el Sujeto es el creador del instrumento que en algunos casos calificados según la función o autoridad que representa provoca diferencias que separan la eficacia del instrumento público y el privado.

La Cosa u Objeto en que se materializa el instrumento - que regularmente consta de papel y tinta aunque existen en -- determinados casos, otro tipo de materiales como son: la tela, el plástico, la madera, etc.

En cuanto al Acto o Hecho que representa, esto tiene que ver con el contenido y la forma del instrumenteo, ya que dentro del contenido del instrumento, se puede hacer consistir - una declaración de verdad o una declaración de voluntad.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Los documentos que se han exhibidos en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, deberán ser agregados a los autos, y se tratarán de informes o copias cuya expedición tenga que hacerla alguna Autoridad, la Junta lo solicitará directamente.

En el ofrecimiento de esta prueba en algunos casos está sujeta a determinados requisitos como:

Cuando los documentos sean presentados en idioma extran-

jeros, deberán ser acompañados de su correspondiente traducción; ya que no hay obligación por parte de la Junta o de las partes de conocer o entender determinado idioma.

Cuando los documentos provengan del extranjero éstos deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, ya que si no constan de este requisito, la misma no hará fé en la República.

Cuando los documentos se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, podrán ser estos objeto de cotejo o compulsas que se haga con su original a solicitud del oferente de la prueba y por conducto de la que designe la Junta. Para llevar a cabo el cotejo o compulsas deberá exhibirse en la audiencia respectiva el documento que deba ser perfeccionado.

S U D E S A H O G O

Hay algunos documentos que en el momento de ser ofrecidos, por su propia naturaleza no necesitan de perfeccionamiento alguno como es el caso de las actas de defunción, matrimonio, fotografías, películas, etc. Cuando éstas han sido objetadas en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio éstos deberán ser desahogados mediante la compulsas, el cotejo o la ratificación de contenido y firma de esa documental.

DIFERENCIA ENTRE DOCUMENTAL PUBLICA Y DOCUMENTAL PRIVADA

Dentro de la doctrina procesal se han establecido diver-

tos aspectos, pudiendo clasificar a los documentos en auténticos, no auténticos, anónimos, nominales, declarativos, informativos, públicos y privados, siendo estos dos últimos los que en particular nos interesan.

Nos dice el maestro Euquerio Guerrero López, que el documento público es el expedido por funcionario que tiene fé pública, o sea que su dicho se reconoce como verdad, salvo prueba en contrario, por ejemplo; el acta del Registro Civil sobre el nacimiento de un individuo, esto prueba que se presentaron personas ante el Oficial del Registro Civil para inscribir el nacimiento de un sujeto que a futuro pretenda justificar ese hecho con el acta respectiva de nacimiento.

(42)

Ahora bien, el maestro Guerrero López, nos hace mención que con respecto al Testimonio de una escritura pública otorgada por Notario, y por ello esta clase de documentos surten efecto probatorio inmediato o sea que es una prueba preconstituida, los testimonios ante Notario no tienen prueba plena a este respecto la corte ha sostenido el criterio siguiente:-

DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS .- Las declaraciones hechas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fé pública que tienen los Notarios no puede llegar al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como evidentemente

lo es la recepción de cualquier declaración, ya que, legalmente, las pruebas deben recibirse por la misma autoridad que conoce de la controversia, con citación de las partes para que estas puedan formular las objeciones que estimen oportunas, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y en fin, para que al recibirse las pruebas se cumpla con las reglas del procedimiento aplicable.

AMPARO DIRECTO 5648/74.- Pablo Lemble Dal Sotto.- 4- de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Ministro SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Los instrumentos públicos pueden clasificarse en administrativos cuando estos proceden del Poder Ejecutivo, Judiciales los provenientes del Organismo Judicial, notariales los derivados de Notarios Públicos y mercantiles los que se otorgan a personas investidas con fé pública, por ejemplo: Los corredores. Como se desprende del numeral 795 de la Ley Laboral: -- " Documento Público son aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expidan en ejercicio de sus funciones".

Los documentos expedidos por las Autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal, o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización.

Como es el caso a lo antes mencionado lo relativo a las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, etc.

Los documentos privados son aquellos que son lo contrario al documento público, ya que no pertenecen al orden jurídico público, no se expiden por autoridades en ejercicio de sus funciones ni por personas investidas de la fé pública; siendo estas disposiciones o convenios entre particulares sin la intervención de algún escribano o funcionario que ejerza cargo por Autoridad Pública.

El ordenamiento laboral vigente dispone en su artículo 796, que: "son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior" (véase en la Ley Federal del Trabajo el artículo 795). Citando como instrumento privado la correspondencia, la contabilidad por lo que hace a las personas; en cuanto a las empresas encontramos como documentos: los contratos de trabajo, las listas de raya, etc., ahora bien pueden clasificarse también como documentos privados, los libros de inventarios, libros de cuentas, las publicaciones de periódicos o impresos así como las actas administrativas. Los documentos privados que provengan de terceros también son pruebas preconstituidas. Es indispensable la exhibición del original del documento en cuestión cuando sea ofrecida esta prueba conforme a lo manifestado por los artículos 797, 799 y 801 de la Ley Laboral vigente, ya que establece: "que el oferente de la prueba documental deberá de presentar los originales de los documentos privados".

Como hacíamos mención anteriormente en caso de que el documento sea objetado se desprende del ordenamiento laboral --

que si el documento exhibido en copia simple o fotostática en cuanto a su autenticidad, éste podrá ser solicitado por el oferente de la prueba su complusa o cotejo con el original, las cuales deberán indicar el lugar donde se encuentren éstas.

Otra excepción que encontramos es, cuando el documento en cuestión esté en posibilidad de ser presentado en juicio, como podría ser el caso de los documentos contables de una empresa, los que por su naturaleza no pueden estar fuera del centro de trabajo; en este caso se autoriza a que las partes exhiban copia de la parte conducente, solicitando a la Autoridad se coteje o compulse con su original.

Citaremos a continuación algunas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA DOCUMENTAL, DESECHAMIENTO DE LA.- Conforme a lo establecido por el artículo 760 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, la parte que ofrece una prueba documental cuando se trata de copia que deba expedir una autoridad, debe explicar ante la Junta los motivos que le impiden obtenerla directamente, lo que tiene importancia para que la Junta a su vez solicite de la Autoridad correspondiente, que envíe la copia certificada; y si el oferente no manifiesta cuál motivo es el que le impide obtenerla directamente, es inconcurso que dicha Junta no tiene porque solicitar a la Autoridad respectiva la expedición de la mencionada copia, y por lo mismo, el acuerdo que se dicte previniéndolo para que se presente en su oportunidad la documentación aludida, es correcto y -

de ninguna manera viola disposición legal alguna.

Amparo Directo 900/74. Ignacio Picazo Garrido.- octubre 3 de 1974.- 5 votos.- Ponente: MTRA. MARIA-CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO

DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS POR LAS PARTES POR VIA DE PRUEBA, INOBJETADOS, VALOR DE LOS.- Si no objeto el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente.

Amparo Directo 2684/64.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- noviembre 24 de 1965.- 5 votos. Ponente: MTRO. MANUEL YAÑEZ RUIZ. A.D. 72.

Amparo Directo 7208/64.- Plásticos e Importaciones, S.A.- marzo 4 de 1966.- Unánimidad de 4 votos.- -- Ponente: MTRO. ALFONSO GUZMAN NEYRA.

Amparo Directo 1207/65.- Ferrocarriles Nacionales de México.- marzo 4 de 1966.- Unánimidad de 4 votos.- Ponente: MTRO. ALFONSO GUZMAN NEYRA.

Amparo Directo 8791/67.- Rosario Villaseñor Contreras.- julio 1ro de 1968.- 5 votos.- Ponente: MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo 4475/70.- Anatolio Bolaños Velázquez. julio 1ro de 1971.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Eu-
Euquerio Guerrero López.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR -
PROBATORIO DE LOS.- En caso de objeción de documen-
tos que aparecen firmados por el propio objetante, -
corresponde a éste acreditar la causa que invoque co-
mo fundamento de su objeción, y si no lo hace así, -
dichos documentos merecen credibilidad plena.

Amparo Directo 4791/74.- María de la Luz Méndez ---
Ríos.

Amparo Directo 5306/70.- David Hernández Cazares.

Amparo Directo 177/72.- Rafael Lora Cruz.

Amparo Directo 2385/72.- Manuel Gómez Angeles.

Amparo Directo 5179/73.- José Cervantes Mendieta.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS, CARGA DE LA -
PRUEBA.- En material laboral el que objeta de falso
un documento debe probar su objeción. Por lo que si
una de las partes objeta en su autenticidad un docu-
mento privado la carga de la prueba corresponde a --
ella, más no a la contraparte quién tiene a su favor
la presunción de que el documento es auténtico, máxi-
me si el documento contiene al calce la firma del ob-
jetante.

Amparo Directo 5060.- Rubén M. García Valdez.- fe-
brero 27 de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponene-
te. MTRO. JORGE SERACHO ALVAREZ.

DOCUMENTO PROVINIENTES DE TERCEROS, VALOR PROBATORIO DE LOS.- Los documentos provinientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, solo tienen valor si su signante lo ratifica ante las Juntas, con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas ---- pruebas a una testimonial, debe dársele oportunidad de repreguntar a quién firma el documento.

Amparo Directo 1082/71.- Guillermo Ontiveros Navarro. agosto 2 de 1971.- 5 votos.- Ponente: MTRA. MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.- Tesis de Jurisprudencia No. 59.- Apéndice 1917 - 1965.- Quinta Parte.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVINIENTES DE TERCEROS.- Los documentos privados provinientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, por lo que carecen de valor probatorio .

Jurisprudencia. Apéndice 1917 - 1965.- Quinta Parte. Tesis No. 59.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.- El perfeccionamiento de los documentos provinientes de terceros sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

Amparo Directo 3171/75.- Petróleos Mexicanos.- octubre 24 de 1975.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: MTRO. JORGE SARACHO ALVAREZ.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS.- El -- hecho de reconocer la firma puesta en un documento, - entraña el reconocimiento de su contenido, aún cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.

Amparo Directo 1872/76.- Secretario de Relación Exteriores.- octubre 6 de 1977.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: MTRO. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Amparo Directo 2135/66.- Leobardo López Rufz.- enero 11 de 1967.- 5 votos.- Ponente : ALFONSO GUZMAN NEYRA.

Amparo Directo 8611/68.- Gustavo Figueroa Rufz.- marzo 24 de 1979.- 5 votos.- Ponente: MTRO. ALBERTO OROZCO ROMERO. Ampa.

Amparo Directo 2326/71.- Alfredo Rufz Camas.- agosto 5 de 1971.- 5 votos.- Ponente: MTRO. EUQUERIO-GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo 3498/74/.- Noemí Irabien Vera.- marzo 19 de 1975.- 5 votos.- Ponente: MTRO. JORGE --

SARACHO ALVAREZ.

PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Cuando la Autoridad manda perfeccionar el documento ésta debe de apreciar a la empresa demandada que en caso de negarse a presentar los documentos necesarios para el desahogo de dicha probanza, éstos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con la misma se pretende probar.

Cuando hablamos de perfeccionamiento, este es el medio propuesto por las partes, en la actualidad para que se perfeccione esta prueba, se puede hacer de diversas formas, por medio de ratificación de contenido y firma, por cortejo y compulsas.

Por cortejo entendemos la verificación de la copia del documento que se encuentra en autos, con su original. La compulsas es la transcripción a los autos de determinada constancia la cuál no puede traerse a juicio. La ratificación de contenido y forma se establece cuando un documento que es ofrecido como prueba, afirmando que proviene de la contraria deberá desahogarse por las personas que asignaron y elaboraron el mismo, siempre y cuando éste haya sido objeto en cuanto a su autenticidad, calor y alcance.

Puede darse el caso de que cuando el oferente del documento ofrezca la ratificación del documento, en cuyo caso, éste se equipara a una confesional, y deberá apercibirseles en caso de no comparecer el día que haya señalado la autori-

dad deberá de decretarse de tener por ratificado el documento en cuanto a su contenido y firma si la persona que debe ratificarlo no comparece a la mencionada audiencia. Cuando se trata de un documento que proviene de terceros, el perfeccionamiento se hará mediante la ratificación de contenido y firma que a contrario sensu, a lo manifestado en líneas anteriores, ésto se equipara a una testimonial.

C A P I T U L O V I I
L A P R U E B A D E I N S P E C C I O N

S U M A R I O . - C o n c e p t o . - S u o f r e c i m i e n t o . - -
S u a d m i s i ó n . - S u d e s a h o g o .

Este medio de prueba, cuestionado por muchos procesalistas en cuanto a su naturaleza como una auténtica y verdadera prueba, sin embargo una de las más importantes por su trascendencia para resolver los conflictos; esta prueba consiste en el exámen directo que la Autoridad, debe efectuar sobre ciertos documentos, objetos o lugares, debiendo constituirse en el lugar donde se encuentren con el fin de formar convicción, de acuerdo con la clasificación que la doctrina procesal ha -- hecho y siguiendo la de Carnelutti o la de Jeremias Bentham a saber: Directas o Inmediatas; Indirectas o Mediatas; Reales y Personales; Originales y Derivadas, etc., podemos ubicar -- esta probanza como DIRECTA o INMEDIATA, puesto que produce es pecíficamente la evidencia y convicción en el juzgador.

La Inspección recibe varios nombres como los de: VISTA-DE OJOS o VISTA OCULAR, INSPECCION JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO-JUDICIAL.

El reconocimiento o inspección judicial, antiguamente llamado dentro del Derecho español vista de ojos o eviden-

cia, y éste consistía en el examen directo por parte del juez de aquella cosa mueble o inmueble en la que recaía para formar su convicción sobre el estado en que se encontraba.

".... Cuando el hecho que ha de ser probado - escribe Kisch - consiste en un estado permanente del mundo exterior, la prueba es muy simple: el juez se -- hace cargo de él por medio de una percepción de sus propios sentidos. Y sí, como es posible, el objeto que debe ser inspeccionado ha desaparecido, puede re construirse con tal fin; en estos casos tenemos una prueba por inspección judicial. Pero también, se da prueba de esta clase cuando la percepción no es visual, sino se trata de apreciar, por ejemplo; la calidad de un tejido por el tacto; la de un vino por el sabor; el estado de los comestibles por el olor; o los ruidos molestos por el oído" (43)

C O N C E P T O

Chiovenda (Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid. T.II, Núm. 65, pág 365.), opina:

".... que mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen re-

(43) OB. CIT. PINA, Rafael de. pág.

lación con él" (44)

Clariá Olmedo determina:

".... que en los primeros momentos de la investigación, el juez instructor debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado" (45)

Armando Porrás López, define:

".... la INSPECCION JUDICIAL como el acto procesal - en virtud del cual el juez personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales; materia del proceso-" (46)

Luis Muñoz hace consistir la INSPECCION en:

".... el conocimiento directo que el juzgador adquiere de algunos hechos objeto del proceso mediante la observación propia y personal que realiza para convencerse de la verdad combatida por una de las partes" (47)

(44) OB. CIT. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. pág. 190

(45) OB. CIT. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. pág. 191

(46) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(47) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

James Goldsmidt, define el RECONOCIMIENTO JUDICIAL, co--
mo:

".... Toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juzgador"
(48)

S U O F R E C I M I E N T O

Cuando sea ofrecida la prueba de inspección, al igual -- que cualquier otro medio de prueba, el oferente deberá señalar el hecho o hechos que pretenda sean constatados por la -- Autoridad; los que deberán estar relacionados con la litis, -- precisando los documentos u objetos que han de ser examina-- dos, además del lugar en que se encuentran, como el domici-- lio de la persona en cuyo poder se encuentren y el lapso que -- debe abarcar la inspección.

A continuación señalaré algunas tésis sustentadas por -- nuestro maestro máximo judicial, con respecto al ofrecimiento de la prueba de inspección:

INSPECCION, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL,- Si el -- proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre el que versará la inspección, tiene obliga-- ción de exhibirlo ante la Junta; por tanto, no debe-- aceptarse por la responsable la prueba de inspección-

(48) OB. CIT. Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

sobre tal documento.

EJECUTORIA:

Boletín Núm. 18, junio 1975, p. 108.- T.C. del Octavo Circuito.- A.D. 774/74. Pedro Ramírez Dávila. - 14 de julio de 1975. U.

INSPECCION. PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección judicial tiene por objeto probar aclarar o fijar hechos de la contenida, que no requieran de conocimiento técnico especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera al desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se deben practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

EJECUTORIA:

Boletín Núm. 27, marzo 1976, 4ta. Sala, p. 51.- A.D. 4310/75. Aurelio Ramón Izaguirre Cruz, 5 de marzo de 1976. U.

PRECEDENTES:

A.D. 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 30 de junio de 1975. SV. A.D. 881/75. Irma Noemí Maldonado Ran

gel 24 de octubre de 1975. U.

**PRUEBA DE INSPECCION, CARACTERISTICAS DEL OFRECIMIEN
TO DE LA.-** Carece de eficacia la declaración ini--
cial de la Junta responsable de tener por ciertos --
los hechos que se pretenden probar mediante una ins-
pección, si el ofrecimiento de dicha prueba no es ca
tegórico en el señalamiento de los hechos mismos a -
probar, pues esa declaración no puede referirse a --
hechos que hipotéticamente se hubieran pretendido --
acreditar.

EJECUTORIA:

p. 34.- A.D. 3579/76. José Valencia Martínez y ----
coags. 18 de noviembre de 1976. U.

S U A D M I S I O N

Quando haya sido admitida esta prueba por la Autoridad, -
se señalará día y hora para su desahogo, aunque como lo dispo
ne el artículo 883 del ordenamiento laboral; en el auto que -
recaiga a la admisión de las pruebas, se señalará día y hora-
para la audiencia de desahogo, para cuando por la naturaleza-
de las pruebas admitidas, no se posible desahogarlas en la -
misma audiencia, en el acuerdo antes indicado; se le señala--
rán días y horas especialmente para su desahogo siendo este -
el caso de la Prueba de Inspección.

S U D E S A H O G O

Para el desahogo de esta prueba debe citarse a las partes, mediante la notificación que proceda (por los estrados o por el boletín), ya que toda parte tiene derecho a estar informada del desarrollo o secuencia procesal, con ésto se tiene la oportunidad de poder auxiliar y vigilar la práctica de este medio de prueba; como hemos hecho mención anteriormente citadas las partes, concurren éstas o no, compareciendo primeramente en el local de la Junta, de cuya comparecencia el Actuario levantará constancia para que en su compañía se trasladen al lugar en que ha de desahogarse esta probanza, debiendo levantarse por el Actuario acta circunstanciada.

Cuando se haya ordenado la inspección por la Junta ésta con toda precisión determinará sobre qué ha de versar, y el Actuario, debe sujetarse a ello en la diligencia respectiva; pudiendo las partes intervenir vigilando para que se cumpla con lo ordenado por la Junta. Debiendo la Junta tomar las medidas de apremio necesarias, para asegurar su desahogo; y éstas pueden ser mediante el apercibimiento hecho a las partes, de tener por ciertos los hechos de los cuales se ha de dar constancia, de declarar desierta la prueba según proceda.

PRUEBA DE INSPECCION NO DESAHOGADA POR CAUSA IMPUTABLES AL PATRON, ALCANCE DE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA.- Cuando la prueba de inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motiva que la Junta, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntiva---

mente ciertos los hechos materia de la inspección, -
salvo prueba en contrario, dicha Junta debe tener --
por cierto aquellos hechos a menos que se hayan des-
virtuado por la prueba en contrario que se rinda, --
pues de otra manera infringiría el artículo 816 de -
la Ley Federal del Trabajo.

AMPARO DIRECTO 5311/1972. Luis Raúl Sánchez Olvera.
abril 25 de 1973. Unanimidad de 4 votos.- Ponente:
Ministro MANUEL YAÑEZ RUIZ. 4ta Sala. Séptima Epo-
ca. Volúmen 52. Quinta Parte. pág. 57.

C A P I T U L O V I I I**A N A L I S I S C R I T I C O D E L A S P R U E B A S**

S U M A R I O . - La Prueba Confesional.- La Prueba Testimonial.-
La Prueba Pericial.- La Prueba Documental.- La Prueba de Inspección

Creo pertinente en este capítulo hacer referencia, antes de entrar al fondo de este tema, enunciar lo contenido en el ordenamiento laboral de 1970.

A este respecto haré mención que en la Ley anterior, además del procedimiento ordinario y los colectivos de naturaleza jurídica; consideraba un capítulo para procedimientos especiales, conforme al cual debería de tramitarse lo siguiente: La forma de otorgamiento de fianza o depósito de garantía, la determinación de la antigüedad del trabajador, la titularidad de los Contratos Colectivos, etc. Asimismo esta ley contemplaba en el Capítulo VII del Título Cartoce, un procedimiento especial para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica. El procedimiento ordinario, por lo que respecta al ofrecimiento y admisión de pruebas, la Ley de 1970, siguió el sistema de normar el procedimiento dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; por lo que se refiere a los procedimientos especiales y colectivos de carácter económico, no mencio-

naba la forma de ofrecer y desahogar las pruebas en el proceso.

Ahora bien con las reformas a la Ley que entraron en vigor el 1ro de mayo de 1980, ésta ordena en forma muy distinta la parte procesal, ya que conserva la división entre el procedimiento ordinario, los especiales y los colectivos de naturaleza económica pero separa lo relativo a los términos, exhortos y despachos, incidentes, acumulaciones, providencias cautelares, así como lo referente a las pruebas; que en este --- último caso, es del que nos vamos a ocupar, empezando por --- enunciar:

L A P R U E B A C O N F E S I O N A L

Esta prueba con respecto a la Ley anterior sufrió algunos cambios de consideración que no se contemplaban en el ordenamiento laboral antes de la reforma, y que enunciaré a continuación.

Cuando se comparece a absolver posiciones la Ley determina que tratándose de personas morales, esta prueba deberá ser desahogada por su representante legal, para algunos puede ser considerado cualquier apoderado general o especial en términos de la Ley Civil; pero a partir de las reformas a la Ley, ésta establece una distinción clara entre apoderado legal y representante legal como lo manifiesta el artículo 692 y que en su contexto se refiere en la forma que debe comparecerse a juicio (véase el artículo de referencia).

De esto puede establecerse que cuando la Ley señala la Confesional de la persona moral ésta debe producirse a través de su representante legal (debe entenderse éste al que conforme a los estatutos de la sociedad de que se trate tenga la representación de dicha persona, y facultades necesarias para comprometerla), y no al apoderado al que se le haya otorgado poder para absolver posiciones, siendo persona ajena a la estructura orgánica de determinada empresa.

La diferencia que existe entre el artículo 787 y el contenido del inciso d) fracción VI del artículo 760 de la Ley anterior consiste en que solo se exigía que los hechos de que se tratara la prueba fueran propios de la absolvente para poder tener derecho a citar a éstos ha absolver posiciones, en cambio con el nuevo ordenamiento, éste se refiere a hechos -- que dieron origen al conflicto y se les hayan atribuido en la demanda o contestación con esto no basta la presunción de que tales hechos sean propios, sino que los mismos hayan sido señalados en el escrito de demanda, lo que evita el abuso por parte de los litigantes a citar a este tipo de empleados de confianza de las personas morales.

Dentro de las reformas el artículo 788 del ordenamiento vigente conserva lo dispuesto en el artículo 760 fracción VI inciso d), respecto al apercibimiento de las personas citadas para absolver posiciones, de tenerlas por confesas de no presentarse el día y hora señalado por la Autoridad.

Pero el artículo 789, agrega que solamente se tendrán -- por confesos de aquellas posiciones que se hubiésen articulado y éstas calificadas de legales. Así mismo la Ley Laboral-

vigente establece que se tendrá por Confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante así también se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aunque éstas no hayan sido ofrecidas como pruebas; ésto lo encontramos manifestado en los numerales 792 y 794 de la Ley.

Con respecto a las posiciones inútiles la Ley vigente -- mantiene la misma postura que la anterior introduciendo ésta al cuerpo legal una definición respecto a cuales posiciones se consideran inútiles, y que deberán ser desechadas por la Junta en el momento, en el sentido de que se trata de hechos que -- han sido previamente confesados y éstos no se encuentran en -- contradicción con alguno de los puntos en controversia.

Como una novedad que introduce el cuerpo de leyes, es -- cuando las posiciones se formulen oralmente, se hará constar textualmente en el acta respectiva, y cuando ésta se haga por escrito, deberá ser agregada a los autos y ser firmada por el articulante y el absolvente. Con esta disposición se pretende que posteriormente al dictarse el Laudo, la parte que haya absuelto posiciones objete su expresión en el acta respectiva alegando que no fue el término y forma en que se articuló la posición y que ésto dió origen a un estado de indefensión.

Otra de las inovaciones con respecto a la Confesional es la que se establece cuando las personas señaladas para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no trabajen para la -- empresa o establecimiento del patrón demandado, podrá ser citado para tal efecto e incluso con medio de apremio para lo--

grar su comparecencia. Es entendible la intención del legislador al dar tal facultad, ya que conforme a lo dispuesto por la Ley Civil solo quien tiene la representación de la empresa ya sea por estatutos o poder, pueda comprometer con su dicho a la parte que represente; en aspecto laboral aunque no exista tal situación ya que quién haya sido citado para absolver posiciones y éste haya dejado de prestar sus servicios a la empresa tiene obligación de absolverlas y su dicho tendrá que tomarse en cuenta como testimonio de calidad para definir y calificar la prueba, esto con el fin de evitar que; mediante la forma de hacer aparecer al absolvente como persona ajena a la empresa se niege la posibilidad del conocimiento de los hechos, y se deje a la demandada sin esta prueba y con la misma se pueda verificar la realización de los hechos que dieron motivo a la controversia.

L A P R U E B A T E S T I M O N I A L

La Ley conserva el sistema anterior a la reforma en relación al ofrecimiento y rendición de esta prueba, pero con una restricción, de ofrecer un máximo de tres testigos (antes -- eran hasta cinco).

Con respecto al desahogo de esta probanza el artículo -- 815 dá una mejor idea que el artículo 767 anterior; en lo referente a la identificación de los testigos, si éstos en el momento de la audiencia no tienen medio para identificarse a satisfacción de la Junta, se recibirá la prueba, pero se darán tres días hábiles a dichas personas a fin de que proporcionen los elementos suficientes para su identificación. A este respecto la Ley tiene una laguna ya que no manifiesta en

su contexto cuál es la consecuencia de que el testigo en el término antes señalado no presentase la documentación necesaria para verificar su identidad, no obstante haber ya rendido su testimonio, aunque es obvio que la Junta en este caso tendrá por desierta la prueba en virtud de que el testigo no pudo acreditar su idoneidad, y, consecuentemente, su testimonio no podrá ser considerado para evaluar los hechos controvertidos.

Por lo que se refiere al desahogo de esta prueba mediante exhortos la Ley conserva las disposiciones que contenían los artículos 760 fracción VII y 767 relativo a las tachas que deben promoverse una vez concluida y desahogada esta prueba, pero la resolución sobre los mismos en relación a lo manifestado por el artículo 818 quedará por el momento de la emisión del Laudo.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece el criterio para valorizar esta prueba y que haya sido efectuada por una sola persona, además de que autoriza a la Junta para darle el valor de convicción si es que en un mismo testigo concurre circunstancias que sean garantía de veracidad, si es el único que se percató de los hechos de su declaración no está en oposición con otras pruebas y que ya obran en autos, y que además a juicio de la Junta, éste sea testigo fidedigno. Esta facultad tiene por objeto evitar -- que por el hecho que en un determinado asunto solamente haya concurrido un testigo, se deseche su testimonio sin haber sido evaluado.

L A P R U E B A P E R I C I A L

Se introduce en el ordenamiento laboral, la forma de ofrecimiento y desahogo de la Prueba Pericial, que no estaba contemplada en la Ley antes de la reforma, puesto que el artículo 760 fracción VIII, establecía la obligación de la Junta de prevenir a las partes para que presentasen sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, con el apreciamiento a lo oferente de la prueba de tenerlo por desistido si no presentaba a su perito, y a la contra parte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente; así también para nombrar un tercero en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales.

La legislación vigente exige que los peritos tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar el dictamen y, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, existe la obligación de acreditar que se está autorizado para ejercer la profesión de que se trate.

Se establece también la obligación para las partes al ofrecer la prueba que se indique la materia de la misma y se exhiba el cuestionario respectivo. La Junta queda autorizada para designar el perito que le corresponde al trabajador si éste no hiciera el nombramiento; si designándolo este no presenta su dictamen y cuando lo solicite el trabajador por no estar en posibilidad económica, o sea el mismo y único caso que contemplaba la legislación laboral anterior.

Con las reformas y en relación a esta prueba se prevé el caso de excusa por parte del perito en discordia la que de

be presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación de su nombramiento, que debe estar basada en cualquiera de las causas a que se refiere el Capítulo IV del Título Diez y Seis de la Ley Federal del Trabajo.

L A P R U E B A D O C U M E N T A L

En cuanto a esta prueba, su regulación es totalmente nueva, ya que anteriormente a la reforma no existía regla expresa sobre el particular, para definir la calidad probatoria de los documentos exhibidos en el procedimiento, y las Juntas tenían que auxiliarse a los criterios establecidos por el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En relación a los documentos públicos la Ley vigente define como documento público aquellos cuya formulación esté encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública y que los expida en ejercicio de sus funciones. No haciendo mayor manifestación al respecto de los documentos públicos toda vez que ya fueron enunciados en capítulo anterior.

Con respecto a los documentos privados el artículo 796 define a éstos como aquellos que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos. A este respecto nos encontramos en el caso anteriormente señalado.

Cuando un documento privado tenga que ser presentado por la oferente que lo tenga en su poder, si éstos son obje-

tados deberán dejarse en autos y no podrán ser devueltos dejando copia sino hasta su perfeccionamiento.

Nos menciona el artículo 804 de la Ley Laboral que impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a los contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley; listas de raya, o nómina de personal, controles de asistencia, etc., así como otros documentos que por disposición expresa de la Ley tengan que conservarse en el centro de trabajo, esta obligación persiste hasta un año después de terminada o recibida la relación de trabajo.

Esta disposición está íntimamente relacionada con el numeral 784 que se refiere al relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador y establece la presunción en favor de su dicho cuando requerido para exhibir alguno de estos documentos, el patrón no cumple dicho requerimiento, esto trae como consecuencia que para destruir tal presunción, el patrón se vea obligado a rendir como prueba alguna que contradiga el dicho del trabajador y que la simple negativa del hecho no podrá ser suficiente para destruir la presunción.

LA PRUEBA DE INSPECCION

Esta prueba no se encontraba reglamentada antes de la reforma del 1ro de mayo de 1980, y como ya fue tratado en capítulo expreso su concepto, ofrecimiento, admisión y desahogo de dicha probanza no queda más por decir, sino que en un particular punto de vista esta prueba es para mí dentro del pro-

ceso la más importante toda vez que con ella en cuestión de reinstalación del trabajador se podrá demostrar en base a una cuantificación de los días laborados si tiene o no mejores y preferentes derechos que otro trabajador, ésto es y sirva como un simple ejemplo.

C O N C L U S I O N E S

El Derecho es la esencia de la convivencia social del -
Hombre, en todas sus ramas.

Nos hemos referido en este modesto trabajo al Derecho -
Laboral como una rama del Derecho Social en general, que tie
ne en su procedimiento y en la base de su instrumentación a
la Prueba, fundada en Leyes legítimas y que norman su proce-
so.

En el curso de esta tesis, se habla en general de las --
Instituciones creadas para aplicar el Derecho del Trabajo. -
Dicha aplicación es tanto para los Tribunales de Trabajo Lo-
cales y por razones geográficas, Federales; considerando en-
este concepto a todos los Tribunales en materia Laboral de -
la República.

Como se ha dicho, en el Derecho del Trabajo, son elemen
tos fundamentales el Capital y el Trabajo. Es así como uno y
otro en el momento de dictar resolución estarán representa -
das por personas doctas en la esencia de su representación.

En la exposición sobre el tema que me permito formular
en este estudio, significo a la Prueba como elemento funda--
mental para demostrar la veracidad de un hecho o su falsedad.
Posiblemente existan errores y omisiones en tal trabajo pero
su esencia anima mi voluntad y experiencia mínima para abor-
dar tan arduo tema.

En el procedimiento y la competencia de las acciones e-jercidas en el Derecho Laboral, al fijar los estudiosos de la materia Leyes específicas, significa con ello el interés que la materia en el Derecho General, de ahí mi propósito en despertar la atención de mi Honorable Jurado, respecto de la Prueba en esta materia especializada en el Derecho.

En consecuencia de la lectura de este trabajo pretendo hacer llegar hacia sus lectores el modo especial de ofrecer y desahogar las pruebas emitidas en toda Litis laboral.

Como dije anteriormente, resulta más importante y valioso el procedimiento que la propia competencia, por lo que -- concluyo este trabajo, al Gobierno Federal y Obrerista dicte sus órdenes a fin de que el Derecho del Trabajo conste de -- tres cursos el teórico , dividido en dos y el práctico, siendo este último el que contenga el procedimiento para ofrecer y desahogar pruebas; la competencia de que es digno el con--flicto, dictándose el Laudo por la autoridad respectiva.

En síntesis, espero que el Honorable Jurado comparta mi opinión sobre el valor específico de la Prueba, en todas las instancias del Derecho Laboral.

Es decir, de acuerdo con lo manifestado con la conclu--sión anterior de todas las manifestaciones de prueba en los litigios laborales y una vez que se cree el Tribunal encargado de discernir sobre el valor de las pruebas aportadas, mi opinión se sintetiza en el valor probatorio, que por su fuerza e inegabilidad, se deba dar a la Prueba Documental, la que - por suscripción de las partes contendientes y oferentes deben ser irrefutables como parte del procedimiento en todo proceso de carácter laboral.

BENTHAM JEREMIAS. Tratado de las Pruebas Judiciales, obra compiliada de los manuscritos de su autor por E. Dumont, Trad. de Manuel Ossorio Flonit, T. I, EGEA; Buenos Aires, 1959.

CARNELUTTI FRANCESCO. La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955.

CUEVA Y ROSAS MARIO DE LA. Derecho Mexicano del Trabajo - Segunda Edición. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1943.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Apuntes de la materia, varios autores, Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje. México, 1980.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Las Pruebas en el Derecho -- Procesal del Trabajo. Primera Edición, Textos Universitarios; Manuel Porrúa, S.A., Librería, México, 1981.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librerías de Don Angel Calleja, Editor; Tercera Edición, T.II, Madrid, 1847.

FERNANDEZ DE LEON GONZALO. Diccionario de Derecho Romano Editorial Sea. Buenos Aires, 1962. Primera Edición.

MORALES JIMENEZ ALBERTO. El Debate sobre el Artículo 123 - en el Constituyente de 1917. Grandes Debates Legislativos, Cámara de Diputados, México 1971.

OVALLE FAVELA JOSE. Estudios de Derecho Procesal. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas; U.N. A.M. México, 1981.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

PALLARES EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas, México, 1939.

PINA RAFAEL DE. Manual de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial REUS, S.A., Madrid, 1936.

PINA RAFAEL DE. Tratado de las Pruebas Civiles, Librería de Porrúa Hnos. y Cía, México, 1942.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Segunda Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1980.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Número Conmemorativo del Cincuentenario de la Promulgación de la Primera Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo. México, 1981.

ROUAIX PASTOR. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959.

TORO Y GISBERT MIGUEL DE. Pequeño Laousse Ilustrado, Tercera Tirada, París, 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Diccionario de Derecho Obrero. Ter
cera Edición. Ediciones Botas, México, 1957.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Quinta-
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

VALLEJO NOVELO JOSE. Riesgo Profesional de los Trabajado-
res Mexicanos. Tesis. U.N.A.M. 1936.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Dé
cima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.